

308409



UNIVERSIDAD LATINA S. C.

35

**CAMPUS CENTRO
"LUX VIA SAPIENTAS"**

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS OFICIALMENTE POR
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EL FIDEICOMISO COMO FIGURA
JURIDICA PARA EL DESARROLLO
EN MEXICO**

296133

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JULIO CESAR TREJO FUENTES

ASESOR:

LIC. MARIA ANGELICA GONZALEZ LECHUGA

MEXICO. D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA.
CAMPUS CENTRO.**

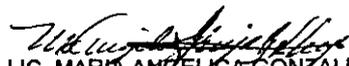
El alumno Trejo Fuentes Julio Cesar, con número de cuenta 89667767-4, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "EL FIDEICOMISO COMO FIGURA JURIDICA PARA EL DESARROLLO EN MEXICO ". Que ha elaborado para ser admitida al exámen profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo mencionado trata de un tema de extensa, variada y de constante práctica en nuestro país como lo es el fideicomiso, su flexibilidad nos permite superar de manera creativa numerosas limitaciones operacionales, se menciona desde su evolución hasta que es implantado en México donde es identificado como una adaptación del trust, así como la introducción de su naturaleza jurídica y las causas por las cuales se puede extinguir, las diversas clasificaciones que se tienen haciendo mayor énfasis al fideicomiso en garantía, administración y público, finalmente menciono sus aspectos legales esto es a nivel Nacional y concluyo con fideicomisos recientes en nuestro país para una mejor comprensión del tema.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
" LUX VIA SAPIENTIAS "**

Universidad Latina, D.F. a de Noviembre del 2000.


LIC. MARÍA ANGÉLICA GONZALEZ LECHUGA.

A MIS PADRES:

POR SU INFINITA PACIENCIA
Y GRAN APOYO PERSONAL
Y PROFESIONAL.

A MI ASESORA DE TESIS:

POR SU TIEMPO Y APOYO EN LA
ELABORACION DE ESTA TESIS.

A NANCY:

QUIEN CONTRIBUYO CON TIEMPO
Y TRABAJO EN LA ELABORACION
DE ESTA TESIS.

A MIRIAM Y A MICHELLE :

POR SU AMOR Y APOYO
QUE ME HAN BRINDADO.

El fideicomiso como figura jurídica para el desarrollo en México.

Prólogo	1
Introducción	2

CAPITULO I

Aspectos históricos del fideicomiso

1.1 Roma	3
1.2 Inglaterra	4
1.3 Países de la Comunidad Económica Europea (CEE)	8
1.4 Estados Unidos de América	15
1.5 México	17

CAPITULO II

Naturaleza jurídica del fideicomiso

2.1 Concepto de fideicomiso	19
2.1.1 Concepto legal	19
2.1.2 Concepto jurisprudencial	19
2.1.3 Concepto doctrinal	20
2.2 Elementos de existencia y validez del fideicomiso.	20
2.2.1 Existencia	20
2.1.3 Validez	22

2.3 Elementos personales	27
2.3.1 Fideicomitente	27
2.3.2 Fiduciario	28
2.3.3 Fideicomisario	30
2.4 El patrimonio fideicomitado	31

CAPITULO III

Clasificación del fideicomiso

3.1 Fideicomiso en Garantía	33
3.1.1 Elementos del fideicomiso	33
3.1.2 Características funcionales	34
3.1.3 Ventajas del fideicomiso en Garantía	34
3.1.4 Fines del fideicomiso en Garantía	35
3.1.5 Tipos de fideicomiso de Garantía	36
3.1.6 Extinción del fideicomiso en Garantía	36
3.2 Fideicomisos de Administración	36
3.2.1 Causas que dan lugar a la constitución de un fideicomiso de administración	36
3.2.2 Características	37
3.2.3 Alcance y requisitos generales para la operación de los fideicomisos	38
3.2.4 Tipos de fideicomiso de administración	38

3.2.5 Fines del fideicomiso de administración	38
3.2.6 Extinción del fideicomiso de administración	39
3.3 Fideicomisos de Inversión	39
3.3.1 Elementos del fideicomiso	39
3.3.2 Clasificación del fideicomiso de Inversión	40
3.3.3 Tipos de fideicomiso de Inversión	42
3.3.4 Por la posibilidad de adhesión	42
3.4 Otros fideicomisos (público)	43
3.4.1 Clasificaciones doctrinales	43
3.4.2 Fideicomisos en la práctica	43

CAPITULO IV

Extinción del fideicomiso

4.1 Fundamentación legal	49
4.2 Limitaciones de los elementos personales	49
4.2.1 Prohibiciones o limitaciones del fideicomitente	49
4.2.2 Prohibiciones al fiduciario	50
4.2.3 Extinción del fideicomisario	53
4.3 Causas de extinción.	54
4.3.1 Aspectos legales	54
4.3.2 Aspectos doctrinales	55
4.3.3 Por actos voluntarios	55
4.3.4 Por voluntad de las partes	56

4.3.5 Aspectos ajenos a la voluntad	56
4.4 Efectos jurídicos de la terminación del fideicomiso	57

CAPITULO V

Aspectos legales del fideicomiso

5.1 Nacional	58
5.2 Fideicomisos recientes en México	85
Conclusiones	109
Propuestas	110
Bibliografía	111

Prólogo.

La flexibilidad del fideicomiso ha permitido históricamente superar en forma creativa numerosas limitaciones operacionales, no todos los países de habla hispana cuentan con esta figura legal, ni tampoco se le ha difundido suficientemente a nivel nacional o internacional.

Se hace una exposición del fideicomiso, porque es un importante instrumento de fomento económico y social por la magnitud de los recursos que se canalizan a través de este, ya que para regularlo existe una amplia elaboración jurídica y práctica recolectada en diversas legislaciones.

En una nueva y diferente acepción que no deja de ser arbitraria, la palabra fideicomiso designa en nuestro sistema legal y en el de otros países la figura jurídica derivada indirectamente del trust angloamericano en su significado tradicional, según se observó con razón, que por fideicomiso se entiende la herencia o parte de ella que el testador manda al heredero transmitir a otro.

Nuestro fideicomiso ya tiene su fisonomía particular, no obstante que en sus orígenes sea importante la influencia extranjera. En la práctica parece a veces que rebasa las normas legales, y por eso es imperativo que nos permita sentar las bases para una adecuación legislativa.

Introducción.

En Roma existieron dos instituciones que son antecedentes al fideicomiso actual. Estas instituciones son la fiducia y los fideicomisos testamentarios.

En el derecho inglés, el heredero fideicomisario llegó a adquirir un derecho real en Inglaterra, dos Instituciones forman los antecedentes más importantes del fideicomiso que son el **use** y el moderno **trust**.

En la Comunidad Económica Europea, en el derecho Alemán hubo tres tipos de fideicomiso que se utilizaban con más frecuencia, que son : el fideicomiso en sentido estricto, el fideicomiso que se crea por una delegación del poder de actuar por cuenta del fiduciario y las operaciones fiduciarias que descansan en un mandato de cualquier tipo.

En derecho Italiano, se desarrollan dos elementos: la desproporción de la operación y por el poder de abuso que dispone el fiduciario; así es como el fideicomiso llegó a formar una naturaleza y un significado legal.

El fideicomiso está regulado en el capítulo V, del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a través de diversos elementos de existencia y validez. El fideicomiso existe en base al objeto, al fin, al consentimiento, a la capacidad legal de las partes, a la ausencia de vicios del consentimiento: el error, la forma, el dolo, la mala fe. Por medio de los elementos personales, las partes adquieren derechos y obligaciones, y de acuerdo a los diferentes sistemas, el fideicomiso tiene diversos tipos de clasificación como el fideicomiso en garantía, el fideicomiso en administración, el fideicomiso de inversión y unos de los más importantes el público y el privado, entre otros., siempre y cuando el fideicomiso adquiera una forma de extinción a través de ciertos elementos ya sean personales o por actos voluntarios, por aspectos ajenos a la voluntad, por actos voluntarios o por efectos jurídicos de su terminación.

CAPITULO I

Aspectos históricos del fideicomiso

1.1 En Roma

La fiducia en Roma consistió en una mancipatio forma solemne de transmitir la propiedad una " in jure cessio ", que se acompañaba de un "pactum fiduciae", mediante la cual el "accipiens", quién recibía la propiedad del bien transmitido se obligaba a su vez frente al "tradens", de transmitirlo después que se realizarAn determinados fines al propio tradens o una tercera persona.

En el derecho romano existieron dos formas de fiducia :

A. La fiducia "cum creditore".

Esta sirvió para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones, éste opera cuando el deudor para garantizar el adeudo, transmitía determinados bienes a su acreedor, quién los recibía con tal fin y a su vez obligaba en virtud del "pactum fiduciae", a retransmitirlos al deudor cuando hubiere pagado su crédito.

En caso de que el deudor no cumpliera con su obligación, el acreedor tenía derecho implícito en el pacto de retener las cosa para sí o a enajenarla.

B. La "fiducia cum amico".

Esta se empleaba para aquella persona que recibía el bien transmitido pudiera usarlo y disfrutarlo gratuitamente y en su provecho; una vez realizados esos fines, quien había recibido los bienes transmitidos como consecuencia del "pactum fiduciae" los retransmitía al "tradens", como se desprende, de lo expuesto, la fiducia "cum amico" se identificaba como la figura jurídica del comodato, que era un préstamo gratuito de uso.

En la última etapa del derecho romano, cuando cayeron en desuso las formas tradicionales de transmitir la propiedad ("mancipatio in jure cessio", el empleo de la fiducia se fue sustituyendo por otros contratos reales, derivado del desarrollo tenido en esa época adoptándose formas mas perfeccionadas, como lo fue el comodato, la prenda o hipoteca).

1.1.1 En la época de Justiniano.

En la época de Justiniano, se empleaba cuando un testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la "testamenti factio", por lo que no le quedaba más recurso que rogar a su heredero que el executor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario. El Heredero en su testamento establece a través de una institución que usaba los términos rogo y fideicomitio. Al heredero gravado, se le llamo fiduciario y aquel a quién debía trasmitirles los bienes, fideicomisario.

El heredero fideicomisario llegó a adquirir un derecho real, en lugar de un derecho de crédito, teniendo a su favor la rei-vindicatio sobre los bienes materia del fideicomiso, aún contra terceros de buena fé, que ejercitaba dicho heredero fideicomisario el día en que la restitución debía tener lugar en su beneficio.

La institución de fideicomiso testamentario, paso a los regímenes jurídicos que tomaron sus bases en el derecho romano, donde se les conoció con el nombre de substitutiones fideicomisarias.

1.2 El fideicomiso en Inglaterra.

Dos instituciones forman los antecedentes más importantes en el fideicomiso el antiguo "use" y el moderno "trust".

1.2.1 El "Use".

Estaba formado de una relación jurídica, mediante el cual una persona (feoffee to use) era revestida según el "common law" de un poder jurídico, de cuyo ejercicio resultaba un beneficio económico a favor de otra persona (cestui que use).

En Inglaterra, de donde vino a los Estados Unidos de América, éste sistema de derecho no solamente en estatutos reales, sino también en la verdadera conciencia y costumbres de los propios colonizadores. Ha existido por siglos un doble sistema de jurisprudencia para la administración de justicia, las dos partes de este sistema fueron la equidad (equity) y el derecho común (common law).

El derecho común (common law), fue administrado en Inglaterra por todas las cortes del Real Tribunal de justicia y los juzgados de primera instancia, de ahí su denominación del derecho común .

Tuvo como finalidad, dar justicia a todos, pero fue demasiado rígido y formal y solo contaba con disposiciones elementales, apropiadas a la difícil condición de la gente rural, pero inadecuado para una nación dedicada a la industria y el comercio.

Pudo haber sido adecuado para la sencilla sociedad rural en la época feudal, pero no fue idóneo para las complejidades de los industriales o mercaderes, en las actividades de un periodo comercial, cuando era aplicado a sus problemas y conflictos; con frecuencia dio lugar a evidentes injusticias, por sus procesos rígidos y sus inflexibles formalidades. Fue demasiado rígido y estrecho para admitir remedios tan generosos e indispensables como el interdicto, la reforma y la ejecución específica; de aquí surgió la necesidad de un sistema suplementario de jurisprudencia.

En otros casos, donde el derecho común (common law) no dio resultado para castigar a los culpables del incumplimiento de un fideicomiso, o de un fraude, o de cualquier otro acto ilícito, el canciller inicio procesos para obligar a guardianes infieles, fiduciarios deshonestos y a ejecutores abusivos, o a astutos comerciantes sin conciencia a comparecer ante él y responder a los cargos en su contra; y si les hallaba culpables, estaban obligados a restituir la propiedad obtenida en el abuso de sus funciones.

Junto con esta institución, surge el doble concepto de dominio de propiedad o patrimonio inherente al derecho angloamericano. El legal, reconocido por la ley común estricta (common law), que pasa del "settlor" o "feoffor to use al feoffee to use" o fiduciario y el concepto beneficioso o equitativo (que en castellano no se puede dominar útil porque difiere del concepto propio de dominio útil, de diverso significado jurídico en ambos idiomas), llamado en inglés "beneficial" o equitable

impuesto en un principio, como un deber de conciencia y posteriormente como una institución sancionada por el derecho de equidad, que se constituye a favor de un tercero, a quien en español se le llama "beneficiario o fideicomisario".

De este examen, se puede ver la equidad, que se define como, "el sistema de jurisprudencia basado en buena razón, buena conciencia e introducida y desarrollada por los cancilleres de Inglaterra, por autoridad del rey, con el asentamiento del parlamento, para hacer justicia donde era denegada por el derecho común (common law) o para hacer una justicia más perfecta, que la que podía hacerse a través del derecho común."⁽¹⁾

Para acabar de un golpe con todos los inconvenientes y de paso con la práctica ya convertida en derecho consuetudinario de los "uses", que privaban al rey y a los grandes terratenientes del país, de sus cuantiosos privilegios y prerrogativas que disfrutaban durante el régimen feudal, el parlamento inglés expidió durante el reinado de Enrique VIII, la ley sobre usos, del año de 1534, disponiendo sencillamente que quien gozaba de un "use", sería considerado en lo sucesivo como propietario de pleno derecho, esta consecuencia inmediata de la ley, se llamaba ejecutar el uso, es decir, darle efectos legales de plena propiedad. Durante algún tiempo, se impidió la existencia de los dos propietarios legal y equitativo, respecto de una misma cosa que caracterizaba a dicha institución.

1.2.2 Concepto de "trust moderno".

Ya hemos visto como surge el "trust anglosajón"; en tal virtud, haremos un breve estudio de esta institución, por la singular trascendencia que tiene en los antecedentes de nuestro fideicomiso.

Jorge Serrano nos transcribe la definición del "restatement of the law of trusts", diciéndonos "que un trust, es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual, la persona que los posee (trustee), esta obligada en derecho, equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (cestui que trust), éste

(1) Villagordoa Lozano, José Manuel, Doctrina general del fideicomiso, " Antecedentes históricos del fideicomiso", segunda ed., Porrúa S.A., México D.F., 1982, pp. 11,12.

negocio surge como resultado de un acto volitivo expreso de la persona que crea el trust (settlor)". (2)

Villagorhoa Lozano José Manuel entre otros autores nos explican el trust diciéndonos "que consiste en separar de una persona llamada settlor, un conjunto de bienes (inmuebles, muebles, créditos, etc.) de su fortuna y confiarlos a otra persona llamada trustee, para que haga de ellas un uso prescrito en provecho de un tercero, llamado cestui que trust". (3)

Un trust existía siempre y cuando el título del terreno estuviera a nombre de una persona para el uso y beneficio de otra y en estos casos, la equidad tomaba jurisdicción, debido al defecto palpable del derecho común, en su imposibilidad de reconocer al derecho de los beneficiarios.

Tres son las personas que normalmente intervienen en el trust; en primer termino el settlor o fideicomitente, quien es el creador del trust expreso y como tal, es también llamado creator o trustor; fiduciario y fideicomisario (beneficiario).

Las facultades y obligaciones del trustee son en primer termino :

- A) El trustee esta obligado a desarrollar múltiples actividades, ya que el fin de el trust, tiene como limite la licitud y la voluntad del settlor(fideicomitente).
- B) Debe proteger al negocio y defenderlo contra toda clase de ataques provenientes de tercero del beneficiario y aún del settlor, el trustee, está obligado a defender la existencia y consecución del negocio, debiendo hacer la defensa en todo caso.
- C) Para habilitarlo a cumplir con sus deberes en la consecución del trust y alcanzar su objetivo, se impone al trustee el deber de tomar posesión inmediata, constituido el negocio sobre los bienes del fideicomiso, salvo disposición contraria en el acto constitutivo.
- D) Como regla general del trustee, debe proceder al registro de los bienes fideicomitados, desde que toma posesión del cargo haciendo constar la existencia

(2) Villagorhoa Lozano, José Manuel, Doctrina general del fideicomiso, " Antecedentes históricos del fideicomiso", segunda ed., Porrúa S.A., México D.F., 1982, p. 18

(3) Claret y Martí Pompeyo, De la fiducia y del trust, " Trust ", primera ed., BOSCH, Barcelona, 1946, p. 49.

el trust y el carácter que se le otorga.

- E) El trustee esta obligado a cuidar la seguridad de los bienes fideicometidos.
- F) En ningún caso esta autorizada la fusión del patrimonio del trust con el personal del trustee, para evitar el riesgo que el primero pudiera correr en perjuicio de los beneficiarios, siendo aquel responsable con sus bienes personales del daño sufrido por los últimos, en caso de contravención.
- G) En casos de inversión, el trustee puede recurrir a un Consejo Técnico, pero ello no lo libra de la necesidad de obrar prudentemente en cuyo defecto, no se le exime de responsabilidad.

En cuanto a las facultades; estoy a favor, porque pueden ejercitar la conducta para la realización del negocio en cuanto al manejo de los bienes del beneficiario; en cuestión de las obligaciones, yo estoy de acuerdo, porque se habla de una regla que obliga a las partes a actuar de buena fé y a desarrollar su habilidad con prudencia, que suele exigirse a todo hombre honesto, al cual se le encarga el cuidado de un patrimonio, y en ocasiones hasta negocios propios.

1.3 El fideicomiso en algunos Países de la Comunidad Económica Europea (CEE).

1.3.1 En el derecho Alemán

En este derecho, el fideicomiso no esta codificado en reglas legales uniformes o sistemáticas, por lo tanto, el término fideicomiso, está organizado de forma secundaria y no principal, y comprende la multitud de aspectos de negocios distintos.

Los negocios más o menos estereotípicos se utilizan para identificar a las personas físicas que prestan servicios de máxima especialización y máxima importancia, como los asesores fiscales, los asesores financieros y contables, etc.

Tres tipos de fideicomiso son los que se utilizan con mas frecuencia en el derecho Alemán :

- A) El fideicomiso en sentido estricto, en éste, la transmisión fiduciaria se realiza condicionadamente o no, y tal caso, el negocio se somete al régimen legal, que esta disperso en las diferentes codificaciones.
- B) El fideicomiso que se crea por la delegación del poder de actuar por cuenta del fiduciario.
- C) Las operaciones fiduciarias que descansan en un mandato de distinto tipo y entre cualquier persona, y que esta organizado por las reglas generales del Código Civil Alemán.

En el derecho Alemán, el fideicomiso se distingue por el papel que juega la voluntad de las partes, de acuerdo con las leyes secundarias, aun y cuando la mayoría de los fideicomisos están sostenidos en la libre autonomía de la voluntad, y hay otros que están sometidos a las reglas estáticas no sujetas al negocio.

En este derecho, Leonel Pereznieto Castro transcribe que el fideicomiso "Es categorizado como un contrato; por lo tanto, las obligaciones y derechos de las partes derivan de las particulares disposiciones que hayan establecido en el contrato".(4)

En el fideicomiso Alemán, las partes fundamentales del contrato son: fideicomitente y fiduciario. El fideicomiso solo existe en el caso de los accionistas que colocan sus acciones entre el público bursátil y el acreedor en el fideicomiso en garantía. Por otra parte, la capacidad y la naturaleza de las dos partes contractuales principales, no debe ser específica ni especial, sino basta que tengan la capacidad comercial general, tampoco existe un régimen de incompatibilidad diferente al contrato de mandato para administración.

En el fideicomiso, el fiduciario adquiere, en independencia del contenido de la convención fiduciaria, plenos poderes de disposición sobre el patrimonio fiduciario, sin que se puedan restringir por disposiciones reales de naturaleza obligatoria, respecto de terceros, el fideicomitente no tiene derechos reales respecto del patrimonio

(4) Pereznieto Castro, Leonel, Derecho bancario y contratos de crédito, " El derecho Alemán ", T. II, segunda ed., IMCE México D.F., 1984, p.375.

fiduciario, sino que solo tendrá derechos personales respecto del fiduciario.

No obstante, en todo los casos, si el fideicomitente quiebra, el patrimonio fiduciario inmediatamente queda comprendido en la masa quebrada, por esta razón el derecho Alemán habla de una propiedad económica, más que jurídica, ni siquiera patrimonial, como la que tiene el fiduciario sobre el bien trasladado. Esta es la característica del sistema alemán, que lo convierte en toda una corriente en la materia del fideicomiso germánico.

El patrimonio fideicometido, es objeto de reglas especiales cuyo cumplimiento esta a cargo del fiduciario, persona alguna puede intentar tercería por acciones en contra del fideicomitente en el derecho alemán, el fiduciario tiene una propiedad formal pero no material ni económica, sobre los bienes; pero para que esto sea sostenible se tienen que cumplir ciertos requisitos:

- El patrimonio fideicometido sea una cuenta bancaria que esté alimentada por el fideicomitente.
- Que por orden o autorización del fideicomitente, un tercero haya entregado al fiduciario cierta cantidad de dinero.
- Que el fiduciario este alimentando una cuenta bancaria mediante fondos que le hayan sido transmitidos o facilitado por el fideicomitente.
- En presencia de estas circunstancias, los terceros no pueden intentar tercería contra el fiduciario por deudas contra el fideicomitente.
- El fiduciario, no necesariamente debe ser un banco, sino cualquier persona con capacidad mercantil, el elenco de circunstancias no son sobreentendidas, ni tampoco se presumen con la existencia de contrato, sino que en todo caso, deben ser probadas por el fiduciario.

Pereznieto Castro Leonel opina que "El fideicomiso alemán, es un negocio de naturaleza puramente civil (privada), que a pesar de su enorme difusión, no esta

contemplado dentro de la amplia gama de reglas en el régimen societario alemán. Por lo demás, la transmisión germánica del bien fideicometido, convierte al fideicomiso alemán, en el sistema más próximo al mexicano ". (5)

Desde mi punto muy personal; el fideicomiso alemán, no es otra cosa que una serie de reglas, donde la voluntad de las partes esta sometida a una serie de disposiciones contractuales que se pueden equiparar al mandato; por eso se dice que es puramente civil y por eso se compara con el derecho mexicano.

1.3.2 El fideicomiso en el derecho Italiano

Esta figura jurídica que se caracteriza por dos elementos :

- A) Por la desproporción de la operación- medio (transferencia del bien), en función del fin perseguido (ejercicio limitado, por el fiduciario del derecho transferido).
- B) Por el poder de abuso del que dispone el fiduciario; en tanto que el titular de los derechos, no exceda los limites dentro de los cuales debe ejecutar las obligaciones.

Así, es bien conocido, desde la distinción románica, entre fiducia "cum amico" (administración fiduciaria) y "fiducia cum creditore" (garantía o pago fiduciario).

En el derecho italiano; la naturaleza del fideicomiso, se desarrolla a partir del problema de que el acto de transferencia aparentemente está desprovisto de causa, lo que justifica la obligación asumida por el fiduciario.

En efecto; se señala que la legislación italiana admite la existencia de contratos atípicos, se debe reconocer que el contrato fiduciario constituye un contrato, sea con efectos reales o de obligación personal, porque se motiva en una causa propia, la causa "fiduciae", que de ser lícita, como cualquier otra, debe recibir protección; esta protección, incluso llega en el caso de incumplimiento del fiduciario, hasta la reintegración del bien al fideicomitente.

(5) Perez Nieto Castro, Leonel, Ob. cit., p. 376.

La realización de operaciones fiduciarias entre personas físicas o morales, que no se hagan a título profesional, es considerada como admisible y lícita, sin que sea necesaria una autorización particular.

El fideicomiso italiano reconoce tres categorías :

- Los fideicomisos celebrados en una forma no profesional (por tal se entiende el que no se realiza por una sociedad cuyo objeto social sea precisamente la celebración de fideicomisos), que no están sujetos a controles de cualquier tipo.
- Los fideicomisos de administración, que solo pueden celebrarse por una sociedad mercantil autorizada para ello y queda sometida al control de la Comisión Nacional para las Sociedades y la Bolsa (CNSB).
- Los fideicomisos distintos a los de administración, aún celebrados de manera profesional, que tampoco quedan sujetos a controles públicos.

Características del fideicomiso italiano:

1. En el derecho italiano, el fideicomiso es un contrato donde debe dominar el derecho ejercido según el bien trasladado, ya sea legitimación en el caso de los valores muebles y las acciones societarias, ya sea la titularidad en el de los inmuebles y otros derechos reales o personales no cartulizados.
2. Los fideicomisos de administración, que se celebren de manera profesional, en los que el fiduciario y los contratos deben obedecer reglas especiales diseñadas de forma expresa.
3. Su régimen legal es el mandato desde luego, un contrato en los propios términos que resulta que el patrimonio fiduciario no se considera un patrimonio autónomo (que ni pertenece al fideicomitente ni al fiduciario), sino que pertenece al fiduciario en términos absolutos, por lo tanto el patrimonio del fiduciario no puede ser atacado por los acreedores del fideicomitente, sin embargo, por su característica puramente contractual, las partes pueden

modificar esta regla en la medida de su conveniencia.

El fideicomiso italiano esta especializado en materias bancarias de garantía y de administración, donde también tiene una importante participación el derecho sucesorio.

Considero que el derecho italiano es una de las formas mas viables para la realización de un fideicomiso, porque desde un principio se establecen los derechos y obligaciones para cada una de las partes; sin que ninguna de las partes pueda aprovecharse del fideicomiso; además de que las partes, en cierta forma se vuelven autónomas para favorecer al beneficiario, por eso se compara con el derecho mexicano, por su autonomía en todo sentido.

1.3.3 El fideicomiso en el derecho Francés

“En derecho francés, la definición de fideicomiso es, puramente doctrinal, porque ni la ley, ni la jurisprudencia utilizan esta noción. Y en la doctrina, el motivo más frecuente de su estudio obedece, no tanto a su encuadre técnico legal, sino a su análisis como una figura lícita, con frecuencia confundible con la simulación ilícita, pero defendida por la doctrina en contra de esa repetida confusión. Dicho de forma distinta, el desarrollo doctrinal (luego legal y luego judicial) del fideicomiso, no se ha realizado en Francia al ritmo de otros países, porque se ha enfrentado con el importante obstáculo que significa el arraigado principio de protección legal en contra de la simulación, que se observa, aún más que en el alemán, a todo lo largo de todo el sistema legal francés. Así, es en este país de la comunidad económica europea, que el fideicomiso tiene la menor importancia, utilidad y presencia relativa”. (6)

En el derecho francés, el fideicomiso les da un poco de temor, porque puede prestarse a una serie de actos simulados, por lo que los infractores quedarían protegidos por las leyes de aquel país.

Perezniето Castro, Leonel transcribe “Es fácil entender que, por el gran número de ficciones técnico-legales que se contienen en la estructura del asunto fiduciario

(6) Perezniето Castro, Leonel, Derecho bancario y contratos de crédito, “ El derecho Francés “.T. II, segunda ed.,IMCE México D.F.,1984, p.379.

(transferencia patrimonial parcial, titularidad en abutendi absentia, falta de causa propia en el negocio, etc.), no ha encontrado un campo fértil en un sistema que sanciona tan fuerte y frecuentemente la simulación ilícita de negocios. Por ejemplo, en ese derecho del fideicomiso en administración simplemente es inexistente, lo que, en opinión del profesor Claude Witz, no significa que el derecho galo se haya desentendido de las operaciones que implican la transmisión de una propiedad a una entidad para que se encargue de administrarla, sino que prefiere utilizar las calificaciones clásicas del derecho comercial por ser mejor conocidas que el concepto teórico del fideicomiso". (7)

En Francia, gracias al gran número de simulaciones que se presentaban, la transmisión de una propiedad era sumamente difícil; por lo cual, los franceses decidieron realizarlas a través de lo que ellos llamaban "derechos comerciales", que era un concepto teórico de fideicomiso o un mandato.

Sin embargo, por ese mismo interés extremo en que las simulaciones de cualquier tipo quedan anuladas, idealmente, en términos absolutos, aquel derecho ha desarrollado una muy avanzada sistematología de solución a los conflictos de leyes que se puedan suscitar en torno a los negocios fiduciarios, tanto legal como jurisprudencial, que incluso es la que sigue la generalidad de las cortes de los países de la Comunidad Centro Europa , así como la propia corte de la comunidad europea con sede en Luxemburgo.

Respecto de la titularidad de los bienes fiduciarios, cabe señalar que, en opinión del autor citado, la regla de la indivisibilidad del patrimonio caracterizada por la teoría del patrimonio personalidad, impide que los bienes fideicomitidos puedan escindirse del patrimonio del fideicomitente; simplemente se desprenden de el para pasar a formar parte del patrimonio del fiduciario, y por la misma razón teórica, el bien transferido queda sometido al régimen jurídico de los otros bienes del fiduciario, por esta virtud el sistema francés queda comprendido dentro de los llamados sistemas románicos.

(7) Péreznieto Castro, Leonel, *Ob. cit.* , p. 379.

Desde el punto de vista de su consistencia formal, el fideicomiso en Francia es, un contrato, concretamente atípico, pero solucionable mediante la teoría general y de manera principal la del mandato. Cabe precisar que a pesar de que ni la corte, ni el "conseil d'état", se han pronunciado sobre este punto, en opinión de varios autores, uno de los cuales es el antes citado. La posibilidad de aplicación de reglas idóneas no puede ser otra que la de las ordenes contractuales de obligaciones de hacer (mandato), con exclusión de aquellas que versan sobre la representación porque en el derecho francés, es posible otorgar un mandato simple, sin que necesariamente el mandatario quede facultado en términos de representación.

El fideicomiso francés no se ha desarrollado, debido al obstáculo legal que significa la fuerte protección impuesta por el sistema a los actos simulados, sin embargo, el contrato atípico de fiducie, asimilable al fideicomiso del derecho mexicano y sostenido supletoriamente en el régimen del mandato, si se ha utilizado con relativa frecuencia en negocios, de administración de garantía.

1.4 El fideicomiso en Estados Unidos de América.

Este derecho, es indudablemente junto con el mexicano, el que mas experiencia tiene en materia fiduciaria, y por lo mismo, es uno de los dos sistemas en los que el fideicomiso tiene una importancia extrema.

En este país el fideicomiso es una figura de modo formal, es diferente de todas las que integran el parque contractual del sistema, se desarrollo a través del "case law" (antecedentes jurisprudenciales). La perfección fiduciaria, debe obedecer a reglas que se han descartado de miles de diferentes casos (antecedentes).

El derecho estadounidense actual, clasifica al fideicomiso de acuerdo a los siguientes cuatro criterios y cada uno está sometido a reglas de validez y obligatoriedad distintas para cada parte :

1. Según las obligaciones impuestas al fiduciario :

- El fideicomiso activo (aquel en el que el fiduciario tiene obligaciones de hacer

“concretas”) .

- El fideicomiso pasivo (aquel en el que el fiduciario no tiene responsabilidades concretas, sino que se resumen hacer un receptáculo del título legal.)

2.- Según sus fines :

- a) Fideicomiso privado,
- b) Fideicomiso de beneficencia.

3.- Según su forma de creación:

- a) Fideicomiso expreso
- Resultante (aquel en el cual, la ley presume la intención fiduciaria) .
 - Constructivo (aquel cuya constitución es ordenada por un juez respecto de un bien que fue adquirido por vías ilícitas) .

4. Según el momento de su creación:

- a) Fideicomiso testamentario
- b) Intervivos.

Los requisitos elementales que debe reunir el derecho estadounidense acerca del fideicomiso son los siguientes:

- Debe reunir una cierta forma de expresión, que solo es aplicable al fideicomiso expreso. como elemento esencial, la única expresión de la voluntad que debe manifestarse es la del fideicomitente, y puede ser verbal o escrita.
- La formación del fideicomiso, es necesario tener presente : la manifestación de la voluntad del fideicomitente, la aceptación del fiduciario que se presume hasta que se demuestre lo contrario a partir de que haga expresa su aceptación, sus derechos y deberes se retrotraen a la fecha de la creación del fideicomiso y si su voluntad la expresa en el sentido de que no acepta ser fiduciario, el fideicomiso simplemente nunca existió.

En Estados Unidos de América, para que el fideicomiso se entienda constituido,

la contratación bilateral del fiduciario se presume desde la manifestación del fideicomitente, y actualizada la del fiduciario, las cosas se retrotraen. (La bilaterabilidad del fideicomiso existe desde el origen del negocio).

- Respecto de un bien, objeto o cosa que debe reunir ciertos requisitos en el cual deben existir la propiedad del fideicomitente; debe estar plenamente identificado; y desde luego, debe ser transferible, por que a partir de la formación del fideicomiso, el bien o la cosa queda transmitida al haber el fiduciario.
- Los elementos personales del fideicomiso son indispensables: Fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; para poder serlo deben tener tan solo la capacidad simple para ejercitar la titularidad de la propiedad, del uso, y garantía, que se haya transmitido, esa es la gran diferencia que tiene con el fideicomiso mexicano para su perfección.
- Por último, el fin o propósito del fideicomiso es también un elemento esencial. Debe ser legal o lícito y además de no contrariar el interés público, debe ser apropiado a la intención manifestada por el fideicomitente. Este derecho tiene interesantes disposiciones respecto de fideicomisos no permitidos.

Indudablemente el derecho estadounidense, es el mas extenso en materia de fideicomiso, pero carece de experiencia en los fideicomisos conocidos como públicos en nuestro país.

1.5 El fideicomiso en México.

En todo este siglo, el fideicomiso ha estado presente en nuestra práctica y en los sistemas bancarios de una u otra forma, pero como veremos, no es sino hasta 1924 que se publica la Ley de Instituciones de Crédito, en la que hace referencia a él, sin reglamento y posteriormente en 1926, el mismo ordenamiento lo analizó y estudio como un mandato irrevocable; aunque hasta 1932, el fideicomiso inicia su fructífera labor bancaria, a través de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La autorización para operar un fideicomiso en México se dio respecto de un "trust deed" (trasmisión de propiedades inmuebles, o simplemente escritura).

El término "trust deed" tiene dos acepciones :

- En sentido lato, es el documento en el cual se crea un fideicomiso cualquiera.
- En sentido estricto, el fideicomiso de garantía, en general, hipotecaria, en el cual el bien se trasmite a varios fiduciarios y no solo a uno.

Así pues las disposiciones que reglamentan el fideicomiso en nuestro derecho son las siguientes, por lo que se refiere :

- A) A la sustantividad del contrato de fideicomiso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- B) A la organización de los sujetos activos del fideicomiso (fiduciarias), Ley de Instituciones de Crédito.
- C) A los fideicomisos en los que participe como fiduciario o fideicomitente el gobierno federal, Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- D) A los fideicomisos en los que participe la inversión extranjera.

El legislador mexicano comercializó la operación, instituyéndola como exclusivamente bancaria, donde el estado de ejercicio, solvencia y vigilancia de los bancos; ya que con ello, se da la aplicación efectiva del fideicomiso, definiéndolo como " El patrimonio de una persona (fideicomitente) queda afectado a un fin determinado, que debe realizar una institución bancaria (fiduciario) en beneficio de un tercero (fideicomisario) ". (8)

(8) Rodríguez Servín María del Carmen y Francisco, Aguirre Becerril, Antología Operaciones de Crédito, SUA, UNAM, México D.F., p. 75

CAPITULO II

Naturaleza jurídica del fideicomiso

2.1 Concepto de fideicomiso.

El significado de la palabra fideicomiso viene del latín "fideicommissu" formada de fides, fe, y "commissis"; tiene para nosotros una antigua tradición que nos llega del derecho romano y tiene que ver con la transmisión testamentaria, cuando el testador manda al heredero que la herencia o parte de ella la trasmita a otro. La palabra "trust", solo tiene la analogía etimológica de confiar algo a otro.

Fideicommissum : fides: fe , confianza , commissum : cargo o encomienda.

2.1.1 Concepto legal.

De acuerdo con el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del fideicomiso; el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito, determinado; encomendado a la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Al adoptarse el fideicomiso en nuestro sistema legal, no solo se reglamento una institución jurídica nueva, sino que se importo junto con ella, pese a la renuencia mostrada por el legislador, un desmembramiento del derecho de propiedad desconocido hasta entonces un nuevo derecho real (y de crédito), con caracteres propios, según se trate del fiduciario o del fideicomisario. Estos derechos corresponden imperfectamente a la doble propiedad en el trust (legal y de equidad) en que se inspiraron para estructurar legalmente del fideicomiso en México.

2.1.2 Concepto jurisprudencial :

" El fideicomiso, es un negocio jurídico, por medio del cual, el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado". (9)

(9) En una tesis de la Tercera Sala de la H. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1.3 Concepto doctrinal.

“ El fideicomiso es un contrato en virtud de la cual una persona física o moral, como el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos, de los cuales tiene la facultad de disponer, a una institución facultada por la ley para actuar como fiduciaria, para que esta realice con ellos determinados fines posibles y lícitos en beneficio del propio fideicomitente o de un tercero llamado fideicomisario.” (10)

Podemos decir, que el fideicomiso es un acuerdo de voluntades que debe constar por escrito de acuerdo con la duración establecida por la ley, en el cual, una persona física o moral que tiene capacidad jurídica de transmitir su propiedad o ciertos bienes a una institución fiduciaria para un determinado fin lícito posible que sea en beneficio de alguna de las personas legitimadas por la ley para dicho fideicomiso.

2.2 Elementos de existencia y de validez del fideicomiso.

2.2.1 Elementos de existencia.

A) **Objeto** : El objeto consiste en la cosa que es materia de contrato del fideicomiso y estos bienes o conjunto de bienes afectados deben cumplir los siguientes requisitos:

- Deben existir en la naturaleza (art. 1825 código civil).
- Determinados o determinables en cuanto a su especie (art. 1825 código civil).

A los bienes que se refiere, son aquellos que existen en la naturaleza muebles, inmuebles, etc., que sean jurídicamente posibles y determinables; que el hecho o hechos que debe o no hacer, no sea en contra de las normas jurídicas que deban regularlo.

- Ser derechos reales o personales, es decir, pueden ser muebles o inmuebles de cualquier tipo y también bienes muebles por disposición de ley.
- Los bienes deben no ser estrictamente personales de su titular (art. 351 1er párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

(10) Cruz Martínez, Esteruelas y Fernando Díez Moreno, Diccionario Jurídico ESPASA, segunda ed., Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.

Aquí se establece que los bienes que se den en fideicomiso se consideran únicos al fin que se destinan y que en consecuencia solamente podrán ejercitarse derechos y acciones en consecuencia del fin a que se refieran.

B) **Fin** : El fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente escogió darle al objeto, es decir, a los bienes que afecto. de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el fin del fideicomiso puede ser cualquiera, siempre que :

- El fideicomisario tenga la capacidad jurídica necesaria para recibir el provecho que implica (art. 348, 1ER párrafo).

Nos indica que la persona que vaya a ser fideicomisario debe tener capacidad jurídica, es decir , que no este enfermo de sus facultades mentales para administrar y recibir el provecho o bien del fideicomiso.

- Sea lícito (art. 346); requisito que es redundante en los convenios legales.

Que el fideicomiso destinado sea para un bien y para beneficio de un fin determinado y que no vaya en contra de las leyes de nuestro país.

- No implique una simulación que defraude a terceros (art. 351 3er párrafo).

El fideicomiso que se encuentre en fraude o cualquier ilícito para cualquiera de las partes (fideicomitente o fideicomisario) podrá solicitar la nulidad del mismo.

- Este claramente determinado (art. 347).

Que el fideicomiso podrá ser valido, aunque no exista una persona que la administre siempre y cuando tenga un objetivo o un fin ya determinado lícito.

- Su desahogo no convierta al fiduciario en fideicomisario (art. 348, 4º párrafo).

Aquí la institución fiduciaria podría llegar a ser fideicomisaria, en donde se transmita la propiedad de los bienes fideicometidos y que tengan como fin el instrumento del pago de las obligaciones incumplidas en caso de que la institución fiduciaria haya otorgado créditos para la realización de actividades empresariales.

- No sea secreto (art. 359, I) , es decir, no debe ser un fin oculto para la fiduciaria, que la dejara reducida a ser titular de un patrimonio cuyo fin desconoce.

Aquí se limitan las sustituciones sucesivas de fideicomisarios estableciéndose que los fideicomisarios a favor de quienes se realice la sustitución deban estar vivos o concebidos a la muerte del fideicomitente.

C) **Consentimiento** : Para que tenga lugar una plena manifestación de voluntad, el proceso volitivo habido en el fuero interno del sujeto debe preceder a una declaración externa coincidente, con aquel.

La manifestación de la voluntad, como elemento esencial de un negocio jurídico, es un complejo integrado por una declaración concordante con la voluntad interna que la origina.

2.2.2 Elementos de validez.

a) **Capacidad legal de las partes** : Como es sabido, la capacidad en general se bifurca y de su ramificación, por un extremo surge la capacidad jurídica o de goce, y la capacidad de ejercicio o de obrar por el otro.

Capacidad de goce, es la aptitud del sujeto de ser titular de obligaciones y derechos. Si bien dicha capacidad es atribuida por los imperativos legales, no es menos cierto que en la actualidad, por la evolución del género humano, difícilmente existirá lugar en el globo terráqueo en el que a un individuo le sea desconocido, inclusive, un grado mínimo de capacidad jurídica.

"De la aseveración emitida por Rojina Villegas, cuando afirma que la capacidad del ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, se desprenden las dos especies de esta capacidad anotadas por trabucchi a saber :

Capacidad de obrar sustancial y capacidad de obrar procesal o formal, conceptos distintos, pues la primera se refiere a la aptitud para obligarse, para celebrar negocios y actos jurídicos, para cumplir personalmente sus obligaciones, para administrar y disponer libremente de los bienes, etc., y la segunda, a la posibilidad de comparecer en juicio, sin necesidad de hacerlo mediante representantes legales". (11)

b) **Ausencia de vicios del consentimiento** : El error y el miedo como únicos vicios de la voluntad.

Error : Se le define al error, como una noción falsa sobre la realidad, concepto este, que comprende los dos elementos del error en los negocios jurídicos a saber :

a) La concepción psicológica que de la realidad se forma un sujeto, autor o parte de un negocio jurídico, bien sobre la identidad de la persona con quien contrata, la naturaleza del negocio al estar celebrándolo, las cualidades de la cosa objeto del mismo, etc.

b) Discordancia entre la realidad y la concepción de ella tenida por quien celebra el acto.

Clases de error.

Error de hecho : Si recae, sobre la naturaleza del negocio celebrado, sobre la identidad, sustancia, característica o cualidades de la cosa, o sobre la identidad o características de persona con quien se contrata o es beneficiario en el negocio correspondiente.

Error de derecho : Traducido en última instancia en el falso conocimiento de la ley que determinó una formación errónea de la voluntad.

Error de cálculo : Producido por un resultado distinto en las ventajas derivadas de la celebración de un negocio.

Error de cuenta : Equívoco, matemático, cometido cuando se efectúa uno de estos actos jurídicos.

Miedo : El miedo en términos generales, cae sobre el mismo denominador

(11) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; El fideicomiso; cuarta ed.; Porrúa, México D.F.; 1994, p. 60

común del error, es decir, como aspecto negativo del primer elemento esencial de fondo, en la estructura de un negocio jurídico, que es la manifestación de la voluntad.

El miedo habido en la celebración de un negocio jurídico, admite ser precisamente la inquietud que sufre el titular de una voluntad, causada por la amenaza de un mal cuya trascendencia, ya sea en consideración del ordenamiento legal y de quien lo padece, o bien, solo de este último, constriñe al propio paciente a tomar la decisión de celebrar el negocio planteado, que no habría realizado sin la presencia de tal inquietud, al deliberar y determinar.

Los elementos del **temor** son :

1. Inquietud mental.
2. La amenaza que de un mal futuro que conciba el titular de la voluntad de que se trate.
3. La trascendencia y magnitud del menoscabo.
4. El constreñimiento de la voluntad.

Clases de temor.

Temor fortuito : Bien puede afirmarse que la celebración de no pocos negocios jurídicos, tiene por objeto erradicar, por quienes intervienen en ellos, el acaecimiento de un mal futuro.

Temor reverencial : En gran parte de las relaciones habidas entre los seres humanos, y particularmente los familiares, hay algunos individuos que debido a la situación que guarden respecto a otros, por razones morales y jurídicas, son acreedores de respeto, obediencia y sumisión.

Temor causado por la advertencia de un derecho a ejercitar : Es el que puede experimentar un sujeto, deudor de una obligación, cuando afecta ciertos bienes en fideicomiso para garantizar su deuda, orillado a ello por la advertencia de su acreedor en el sentido de que si no le garantiza de esa manera, procederá judicialmente en su contra, ocasionándole al deudor, en última instancia, una serie

de menoscabos patrimoniales forzosos.

Licitud en el objeto, en el fin o motivo o en la condición del fideicomiso.

En términos generales, la licitud del objeto, del fin o motivo o de la condición de todo negocio jurídico, consiste en que estos vayan en concordancia a las leyes de orden público y a las buenas costumbres. (art 1830 Código Civil).

Es ilícito el hecho que vaya en contra de las leyes de orden publico y las buenas costumbres.

C) Licitud en el objeto forma : Los actos jurídicos pueden clasificarse, atendiendo a la forma que debe revestir en: consensuales, formales y solemnes.

Son actos consensuales, aquellos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad; por lo tanto, toda manifestación de voluntad será válida, ya que se haga verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad.

Los formales, en estos es necesario que la voluntad se exprese por escrito para que tenga validez; por lo tanto, solo se acepta el consentimiento expreso y por escrito. Dentro de la expresión escrita caben dos formas : El documento público y el privado. (12)

Los actos pueden ser solemnes cuando aquellos actos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si se cumple.

Forma : El fideicomiso, según dispone el artículo 352, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puede constituirse por acto entre vivos o por testamento.

La constitución del fideicomiso debe hacerse constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso.

En efecto, los actos jurídicos pueden clasificarse atendiendo a la forma que debe revestir, en : consensuales , formales y solemnes.

(12) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, El fideicomiso, " La forma ", primera ed., Porrúa, México D.F., 1972, p. 62.

Dolo y mala fe: "En el derecho angloamericano, no se distingue con exactitud esta causal de nulidad, que algunos autores estudian al tratar del "fraude" . Keeton, por ejemplo, aclara que la especie de fraude que analiza en su obra y que invalida al trust, es el que perpetra un beneficiario sobre el settlor; existe, añade, considerable dificultad en la definición de lo que constituye fraude en equidad que sea suficiente para facultar al settlor a efecto de pedir la anulación del acto. Según dicho autor, esta clase de fraudes es mucho mas amplia que el fraude del common law y, de hecho, en equidad, la coacción, el fraude y la influencia indebida, se confunden unas con otros, mientras que algunas especies de fraude pueden crear un error tal en la mente del settlor que provoquen la nulidad por esta ultima causa". (13)

Se afirma en la doctrina civilista que el dolo y la mala fe tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo, es activo y la mala fe es pasiva. Uno y otra suponen siempre premeditación y propósito de engañar o de no desengañar.

Nuestro Código Civil prescribe que el consentimiento no es válido si ha sido sorprendido por dolo (art. 1812). Se entiende por **dolo** en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes, una vez conocido (art. 1815). El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico (artículo 1816).

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones (art. 1817). No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo.

Atenta la naturaleza contractual del fideicomiso creado por acto entre vivos, las

(13) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Ob. Cit.,p. 63

disposiciones anteriores le son aplicables. En cuanto al fideicomiso testamentario, es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

2.3 Elementos personales.

2.3.1 Fideicomitente : Es la persona física o moral que tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica (art. 349 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Derechos.

- Reservarse algunos derechos sobre el patrimonio fideicometido (art. 351 LGTOC).
- Designar al fiduciario y su orden, si son varios (art. 350 LGTOC).
- Designar fideicomisarios uno o varios o en forma simultanea o sucesiva (art. 348 LGTOC).
- Reservarse el derecho de revocarlo (art. 357-VI LGTOC).
- Requerir al fiduciario cuentas de su gestión, si se reserva ese derecho (art 84 LIC).
- Reservarse el derecho de remoción (art. 84 LIC).
- Convenir con el fideicomisario la extinción (art. 357-V LGTOC).
- Ceder sus derechos de fideicomitente.
- Reversión de los bienes al extinguirse (art. 358 LGTOC).
- Exigir el cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- Exigir al fiduciario el cumplimiento de los fines del fideicomiso (art. 84 LIC).
- Revocar o extinguir el fideicomiso; en caso de que se reserve este derecho (art. 357-VI LGTOC).
- Solicitar información (art. 118 LIC).
- Instituir un comité técnico (designando o revocando el nombramiento a sus miembros).
- Modificar el contrato de fideicomiso en caso de que se reserve este derecho.

- Designar los fines del fideicomiso.

Obligaciones.

- Pago de honorarios fiduciarios.
- Pago de gastos de constitución y administración.
- Provisión al fiduciario para el desempeño del fideicomiso.
- Saneamiento para el caso de evicción.
- Afectar y transmitir los bienes afectados al fideicomiso al fiduciario.
- Cumplir las obligaciones recíprocas que le correspondan en o para los que se reserve en el fideicomiso.

2.3.2 Fiduciario: Los fiduciarios pueden ser solo instituciones de crédito. No podrá ser al mismo tiempo fideicomisarios (art. 348 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Quién puede ser ?

Es la institución a la que el fideicomitente le transmite los bienes materiales del fideicomiso y en la que le encomienda el cumplimiento de los fines a los que ha decidido destinarlos.

Hasta julio de 1993, en México solo podían ser fiduciarias las instituciones de crédito, BANXICO, Comisión de Fomento Minero y Patronato del Ahorro Nacional, ahora pueden ser :

- Instituciones de crédito (para cualquier tipo de fideicomiso).
- Casas de bolsa. (para fideicomisos de inversión o garantía).
- Aseguradoras. (sólo fideicomisos de inversión o planes de pensiones y jubilaciones).
- Afianzadoras. (sólo fideicomisos de garantía inherentes a su actividad).
- Patronato del Ahorro Nacional. (de captación de inversión).
- Banco de México. (fideicomisos para efectos públicos y fundaciones de prevención social)

Su aceptación es potestativa.

Porque el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Desempeño.

- Todos los derechos y acciones para el cumplimiento de los fines del fideicomiso (art. 356 LGTOC).
- Actuar como buen padre de familia siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes del fideicomiso sufran por su culpa (art. 356 LGTOC).
- Cumplir conforme al acto constitutivo (art.356 LGTOC).
- Recibir el patrimonio y llevar una contabilidad especial de cada fideicomiso (art. 356 LGTOC).
- Cuidar y conservar el patrimonio del fideicomiso.
- Dar a los fideicomisarios lo que les corresponde del fideicomiso.
- Si se manejan valores acatar las normas de la Ley de Instituciones de Crédito; Ley Mexicana de Valores y Reglas Generales que emita BANXICO (art. 81 LIC)
- Rendir cuentas de su gestión.
- Reversión, en su caso, del patrimonio fideicomitado.

Responsabilidad.

- Responsable de las pérdidas o menoscabo del patrimonio del fideicomiso.
- Responsabilidad civil (art. 80 LIC)
- Excluyente, si obedece a un comité técnico (art. 80 lic)
- Responsabilidad laboral (art. 82 lic), no confusión con el personal de la institución y al servicio del patrimonio fideicomitado.
- No puede ser fiduciario y fideicomisario (art. 348 lgtoc).

2.2.3 Fideicomisario : Es un tercero en la relación entre el fideicomitente y el fiduciario. El más importante derecho es el de percibir los bienes, beneficios o productos; los puede recibir por sí o por sus representantes, si son incapaces (art. 355 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El fideicomisario (o beneficiario) . Es la persona que recibe el provecho que del fideicomiso deriva. Esto es, el fideicomisario, es el sujeto de derecho favorecido por el fideicomiso.

Derechos.

- Consultar su opinión en lo no previsto (art. 348 LGTOC)
- Elegir fiduciario, si no se designó (art. 350 LGTOC).
- Elegir o nombrar a miembros del comité técnico, si así se estableció en el contrato.
- Designar o remover apoderados a quienes el fiduciario les otorgue poderes (actos de administración o pleitos y cobranzas).
- Exigir el cumplimiento del fideicomiso (art. 355 LGTOC)
- Defensa del patrimonio (art. 355 LGTOC)
- Exigir rendimientos, remanentes o beneficios derivados de la administración del fideicomiso o cualquier beneficio que se derive de la extinción del mismo.
- Pedir cuentas , exigir responsabilidad remoción (art. 84 LIC).
- Ejercicio de los derechos por quien ejerza la patria.
- Potestad, tutor o ministerio publico, en caso de que el fideicomisario no exista o sea incapaz (art. 355 LGTOC y 84 LIC)
- Convenir la extinción del fideicomiso (art. 357-V LGTOC). Renuncia de sus derechos o cesión a terceros.
- Ejercer los derechos que se le confiere en el contrato del fideicomiso (art. 355 LGTOC)
- Exigir a la institución fiduciaria el cumplimiento de este contrato del fideicomiso

(art. 84 LIC)

- Atacar los actos de la fiduciaria ejecutados en su perjuicio (art. 84 LIC)
- Reinvidicar los bienes que salgan del patrimonio del fideicomiso (art. 355 LGTOC)
- Exigir responsabilidad a la institución fiduciaria (art. 84 LIC)
- Exigir la remoción de la institución fiduciaria (art. 84 lic)
- Solicitar toda clase de información sobre el fideicomiso a la institución fiduciaria (art. 118 LIC)

Obligaciones.

- Pago de honorarios fiduciaros.
- Provisión de gastos.
- Pago de impuestos, derechos y contribuciones que se causen con motivo de la celebración y administración del fideicomiso.
- Coadyuvar al fiduciario en el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

2.4 El patrimonio fideicometido.

De acuerdo al artículo 351, de la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito, pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

¿ Quién es el propietario de los bienes fideicomitidos ?

El objeto del fideicomiso (los bienes que forman un patrimonio autónomo), a partir de serlo, pasa a integrarse al singular universo de los bienes jurídicos que deben ser vigilados, ya que por diferentes motivos su propietario no puede ejercer su derecho de propiedad de modo ilimitado, como normalmente sucede en los bienes y patrimonios que no están vigilados de manera especial.

La fiducia es pues la titular del patrimonio autónomo conformado por el objeto - los bienes – del fideicomiso. El titular del patrimonio implica, en exclusiva, detentar todos los derechos y acciones que se requieran para obtener el cumplimiento de los fines pactados (artículo 356 primera parte de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito).

Diferencia entre propiedad civil y titularidad fiduciaria.

Existe una gran diferencia entre propiedad civil y titularidad fiduciaria, pues en la primera se tiene la facultad de gozar y disponer de un bien, solo con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes; en cambio, en la segunda, el titular no tiene el derecho de gozar del bien, porque no puede disponer en su provecho de la posesión y de los frutos, puesto que por lo normal tales derechos se destinan al fideicomisario, que no lo puede ser la institución fiduciaria; y por otra parte la titularidad fiduciaria solo puede desarrollarse dentro de los límites fijados en el contrato de fideicomiso, mas esta circunstancia lleva a establecer que mientras que la fiduciaria desarrolle la titularidad que le fue conferida por el fideicomitente, sobre el bien afectado en fideicomiso, su actuación no podrá considerarse nula por ser contraria al tenor de leyes prohibitivas o de interés público.

Posturas de la Suprema Corte.

Respecto de la necesidad de la transmisión real de la cosa, como manera de permitir el desarrollo del fideicomiso y la distinción entre la propiedad civil y la titularidad fiduciaria, la Corte ha sostenido múltiples tesis en sentido de que la transmisión real de la cosa permitá el desarrollo del fideicomiso.

CAPITULO III

Clasificación del Fideicomiso.

Los distintos tipos de fideicomiso reconocidos por la legislación son a saber :

3.1 Fideicomiso de Garantía.

Es un contrato, mediante el cual, el deudor o un tercero como fideicomitente transmite al fiduciario determinados bienes o derechos, para garantizar con ellos el cumplimiento de una obligación, como puede ser el pago de un crédito al acreedor que quedará como fideicomisario.

Este tipo de contrato puede realizarse en documento privado, salvo cuando sean inmuebles que requieran escritura pública.

Es aquel por virtud del cual, el fideicomitente entrega al fiduciario un bien o un derecho para que este garantice al fideicomisario en garantía el pago o cumplimiento de una obligación y que en caso de incumplimiento, proceda a hacer la venta o realización y con su producto, hacer el pago de la obligación garantizada.

3.1.1 Elementos del fideicomiso.

Fideicomitente: El propietario del inmueble que se ofrece como garantía, y a la vez el deudor de la prestación garantizada.

Fiduciario : La institución que recibe la titularidad del bien dado en garantía, y quién lo ejecutara ya sea transmitiéndolo al fideicomisario o subastándolo o vendiéndolo para entregarle su producto.

Fideicomisario : El acreedor al cual el fideicomitente le debe alguna prestación, y a favor del cual reanudarán los beneficios del fin del fideicomiso.

Objeto : El inmueble propiedad del fideicomitente, que se transmite a la fiduciaria y que durante el plazo servirán de garantía.

Fin : Garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el fideicomitente a favor del fideicomisario. En caso de incumplimiento la fiduciaria lo verifica y, si lo constata, ejecuta el fideicomiso, lo cual puede ser la transmisión directa al

fideicomisario, o la venta o subasta del bien para que su productos se trasmita a este.

En el fideicomiso en garantía se transfiere, como es necesario por ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria, para que si el fideicomitente deudor, o un tercero, no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas a favor del fideicomisario.

3.1.2 Características funcionales

1. Constitución de un patrimonio autónomo
2. Titularidad de ese patrimonio autónomo por el fiduciario
3. Afectación de ese patrimonio autónomo a los fines del fideicomiso
4. Prohibición al fiduciario para ejercer los derechos que integren al patrimonio, salvo aquéllos necesarios para el cumplimiento de los fines, obligación de ejercer estos derechos .
5. Obligación de cumplir las obligaciones que integren al patrimonio del fideicomiso.
6. Con el cumplimiento de los fines del fideicomiso, desintegración o reintegración del patrimonio autónomo.

3.1.3 Ventajas del Fideicomiso de Garantía

1. Los bienes que sirven de garantía son inembargables y no entran a la masa de la quiebra o del concurso.
2. La ejecución de la garantía fiduciaria es mas expedita (no hay intervención judicial).
3. El fideicomisario acreedor tiene una seguridad razonable de la eficacia de la ejecución de la garantía fiduciaria.
4. La garantía fiduciaria no tiene costos fiscales
5. La garantía fiduciaria es flexible (se puede pactar la desafectación de ciertos bienes o que bajo cierta condición se vuelvan afectar en todo o parte, etc.)
6. El costo de la garantía fiduciaria es competitivo frente a la fianza mercantil.

3.1.4 Fines del Fideicomiso en Garantía

Su finalidad es garantizar al fideicomisario el cumplimiento puntual de una obligación a cargo del fideicomitente, cobrar en su caso por cuenta del fideicomisario la suma adecuada (opcional) vender de acuerdo a un procedimiento convencional los valores o derechos que se dan en garantía en caso de incumplimiento por parte del fideicomitente para pagar al fideicomisario con el importe de la venta la suma adecuada.

Es también muy utilizado en nuestra práctica fiduciaria... "tal vez fue la primera variedad en practicarse en México..." su objeto o materia lo constituyen bienes inmuebles (edificios y terrenos); bienes muebles (por lo general valores mobiliarios) y derechos. Su finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones (por lo general derivadas del mutuo con interés) contraídas entre dos personas distintas del fiduciario que son : el deudor fideicomitente, que transmite al fiduciario la titularidad del objeto del fideicomiso para garantizar compromisos que dicho deudor fideicomitente ha aceptado a favor de un tercero que se llama acreedor fideicomisario". (14)

Además los fideicomisos deben ser lícitos y determinados (art.346 y 347 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Lícitos : Son ilícitos cuando el fideicomiso sea constituido en fraude de acreedores a los de un fideicomiso de garantía simulado.

Determinados : El fin principal, es el de garantizar el cumplimiento de una obligación. serán complementarios :

- 1) En caso de incumplimiento, revisar el patrimonio del fideicomiso y pagar la obligación garantizada que no ha sido cumplida.
- 2) En caso de cumplimiento, revertir el patrimonio del fideicomiso al fideicomitente.
- 3) Otros pudieran ser, conceder el uso o goce de los bienes fideicometidos.

Este fideicomiso tuvo una amplia aplicación en un principio, cuando los bancos otorgaban créditos que quedaban garantizados ante sí mismos hasta que este último

(14) Rodríguez Ruíz, Raúl, El fideicomiso y la organización contable fiduciaria, editorial contables y administrativas ,72ª edición, México D.F., 1984.

fue prohibido con la reforma, declarando nulo el fideicomiso que se constituía a favor del fiduciario.

3.1.5 Tipos de Fideicomiso de Garantía

Una garantía, es un medio para garantizar el pago de una obligación, cuando el fideicomiso sirve a ese fin, estamos en presencia de un fideicomiso de garantía, estos pueden ser de diferentes tipos :

Típico : Con procedimiento de ejecución, fuente de pago: Son los fideicomisos de cartera o de derechos de cobro. Se afectan bienes que garantizan una obligación, con esos mismos bienes afectos al fideicomiso. Se paga una obligación vigente, por vencer, no a una obligación vencida. Se cambia cartera o derechos de cobro por recurso líquido.

Mixto.

3.1.6 Extinción del Fideicomiso de Garantía

1. Por ejecución de la garantía fiduciaria.
2. Por revisión del patrimonio fideicometido.

3.2 Fideicomisos de Administración.

En el fideicomiso de administración, el fiduciario se identifica como institución técnicamente especializada en forma mas señalada que en las otras variedades del fideicomiso, ya que le es encomendado el manejo del patrimonio fideicomitado (efectivo, bienes muebles, bienes inmuebles – que son los predominantes como materia del fideicomiso) en interés del fideicomisario, que puede ser el propio fideicomitente.

3.2.1 Causas que dan lugar a la Constitución de un Fideicomiso de Administración.

Hay causas muy variadas que dan lugar a la constitución de un fideicomiso de administración, siendo las principales :

- La minoría de edad.
- La falta de tiempo, de experiencia, de vocación para los negocios; y todas estas faltas se suplen con la intervención del fiduciario, a quien se transfiere la titularidad del patrimonio que se desee que este maneje, eliminándose de esta forma los riesgos a que quedaría expuesto el mismo, de ser administrado sin las capacidades mínimas requeridas.

3.2.2 Características.

- El gobierno federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- La duración de los fideicomisos en ningún caso excederá de 30 años.
- Se crea el registro nacional de inversiones extranjeras, en el que deberán inscribirse :
 - Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley.
 - Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley.
 - Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de estos y sus transmisiones.
 - Las resoluciones que dicte la comisión.
 - El reglamento determinara la organización del registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.
 - En cada caso de cesión de derechos personales de uso de aprovechamiento sobre el inmueble materia del fideicomiso, a favor de extranjeros, la fiduciaria, previo el registro de cada cesión, deberá notificar en termino no mayor de 30 días a la Secretaria de Relaciones Exteriores el nombre, nacionalidad y domicilio del nuevo fideicomisario.

3.2.3 Alcance y requisitos generales para la operación de los fideicomisos :

- La institución fiduciaria conservara siempre la propiedad de los inmuebles.
- Los inmuebles solo podrán ser destinados para fines turísticos o industriales.
- La fiduciaria tendrá la facultad de arrendar dichos inmuebles por plazos no superiores a diez años.

3.2.4 Tipos de Fideicomiso de Administración.

- Créditos
 - Valores de renta fija o variable.
 - Inmuebles.
 - Efectivo.
 - Otros.
- Testamentarias.
- En mandato.
- Tesorería: Pago de dividendos, modificaciones de capital, libros sociales, etc.
- De representación común : Emisión de obligaciones, de certificados de participación, etc.
- Beneficiencia o asistencia social.

3.2.5 Fines del fideicomiso de Administración :

En estos fideicomisos, encontramos dos actividades fundamentales que pueden presentarse en la practica :

La actividad de inversión, que consiste en que el fiduciario adquiera con cargo al patrimonio fideicomitado, los bienes que le señale el fideicomitente.

La actividad de administración propiamente dicha, que consiste en que el fiduciario como titular del patrimonio del fideicomiso, se encargue de la guarda y conservación de los bienes que integran dicho patrimonio, efectúe el cobro de los productos, y transmita dichos productos.

Para que este fideicomiso pueda operar en toda su amplitud, el fideicomitente

puede prever en el acto constitutivo del fideicomiso o en el que consten sus reformas, el establecimiento de un comité técnico o de distribución de fondos.

Estos comités operan para resolver los problemas que se originan con motivo de las inversiones que deba realizar el fiduciario; no es posible estudiar en detalle las actividades que desempeñan dichos comités, en vista del derecho amplísimo que la ley concede al fideicomitente para señalar expresamente sus facultades y para dar las reglas de su funcionamiento.

3.2.6 Extinción del fideicomiso.

La duración del fideicomiso, en ningún caso excederá de treinta años; a la extinción del mismo, la institución fiduciaria solo podrá transmitir la propiedad de los inmuebles a personas que conforme a las leyes vigentes estén capacitados para adquirirla.

Se reservara el gobierno federal la facultad de verificar en cualquier tipo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

En caso de que viole cualquiera de las condiciones que este permiso establece, el fiduciario procederá, a petición de la secretaria de relaciones exteriores a cancelar y liquidar el fideicomiso dentro de un plazo de 180 días.

3.3 Fideicomisos de Inversión.

Aquel en el que una persona (fideicomitente), destina cierta cantidad en efectivo o en Títulos de Crédito, a la Constitución de un fideicomiso; y la fiduciaria se compromete, durante el plazo del contrato, a invertirlos en el mercado de valores o en mesas de dinero de otras bancas, con objeto de obtener con ellos un máximo rendimiento. Al término o periódicamente dentro de él, el fiduciario entrega parcialidades o la totalidad, tanto del capital como de los rendimientos, al fideicomisario, que en este ejemplo es la misma persona que el fideicomitente.

3.3.1 Elementos del fideicomiso.

Fideicomitente : Cualquier persona.

Fideicomisario : El mismo fideicomitente, o sus beneficiarios.

Objeto : Dinero o títulos de crédito.

Fin : Invertirlos en máximos rendimientos.

3.3.2 El Fideicomiso de Inversión puede clasificarse de la siguiente manera:

a. Con la inversión pura, se pretende distinguir a aquellos fideicomisos en los que se estipula que los rendimientos deben disfrutarlos los mismos fideicomitentes, quienes son simultáneamente los fideicomisarios, de los demás fideicomisos de inversión en los que intervienen los tres elementos personales del fideicomiso.

b. Fideicomiso de Inversión pura, en títulos-valor : El fideicomiso de inversión pura en títulos-valor de renta fija en dominante proporción con respecto a los de renta variable ofrece al inversionista (fideicomitente) la obtención de rendimientos satisfactorios en operaciones de comprobada seguridad y liquidez que pueden liquidarse en cualquier momento, sin pérdida para el mismo, porque el fiduciario ha elegido libremente títulos-valor de primera calidad, de los emitidos en su gran mayoría por empresas industriales mexicanas, asesoradas por instituciones de crédito (sociedades financieras), conectoras de nuestro mercado de capitales, pudiendo el fideicomitente dar instrucciones en el acto constitutivo del fideicomiso en el sentido de que los rendimientos de la inversión se le entreguen periódicamente a sí mismo (o a tercera persona que el designe), o que sean esos productos reinvertidos en nuevos títulos valor.

b. Fideicomiso de Inversión pura, en préstamos o créditos, a sociedades y a particulares : También produce para el fideicomitente rendimientos satisfactorios; provenientes, en general, de préstamos directos concedidos a instituciones financieras que destinan estos recursos a operaciones activas de crédito a mediano y a largo plazo, canalizando parte muy considerable de esos fondos al financiamiento de la producción industrial (tan necesitada de capitales en nuestro país) y al financiamiento de la distribución de muy diversos artículos

manufacturados (vehículos, maquinaria, televisores, estufas, lavadoras, etc.)

d. Fideicomiso de Inversión, con destino al cumplimiento de diversos fines : En el fideicomiso de inversión con destino al cumplimiento de diversos fines lícitos y posibles el objeto, es también efectivo y las finalidades para las que se constituye, siempre en beneficio de uno o varios fideicomisarios.

e. Fideicomiso en administración e inversión. Se transmite al fiduciario los bienes y derechos para la guarda y conservación o percepción de frutos o productos; previéndose que estos se entreguen al fideicomisario, principalmente la finalidad es obtener un rendimiento. Estos fideicomisos, son lo contrario de los llamados traslativos de dominio, en que se transmite la propiedad o titularidad, para que este a su vez la haga al fideicomisario a quien este designe.

En general, la función fiduciaria de administración esta relacionada con el destino de los capitales o sus productos, pues el fiduciario se obliga a hacerlo en muchos casos de fideicomisos como son los de vivienda y toda clase de desarrollos y mobiliarios, pensiones, primas de antigüedad, tecnología, fondos de ahorro, etc.

Es pertinente mencionar la prohibición en los fideicomisos de administración y de inversión de responder a los fideicomitentes por el incumplimiento de los deudores por los créditos que se otorguen o de los emisores o garantizar su rendimiento al terminar los fideicomisos, si no hubieran sido liquidados los créditos, las instituciones deberán devolverlos al fideicomitente o fideicomisario, absteniéndose de cubrir importe se debe insertar en los contratos en forma notoria esta disposición y una declaración del fiduciario en el sentido de que se hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión.

La afirmación en que estos fideicomisos siempre deba existir la transmisión de dominio de un bien especialmente si se trata de inmuebles, parece muy rigurosa, en estricto sentido, se transmiten solo los derechos a percibir los frutos o productos, contratar el uso según el caso y el fideicomitente se reserva el dominio con todas sus

consecuencias.

3.3.3 Tipos de Fideicomisos de Inversión.

- De crédito.
 - A Instituciones de crédito
 - A actividades empresariales y empresas privadas.
- En valores.
 - En cuenta corriente con el BANXICO.
 - De renta fija.
 - De renta variable.
- En inmuebles.
 - Toda clase de situaciones inmobiliarias.
 - De inversiones extranjeras.
- De beneficio (para empresas).
 - Fondos de ahorro.
 - Planes de pensiones.
 - Planes de jubilación.
- Otros.
 - Sobre contratos de seguro.
 - Sindicatura de quiebra y suspensión de pagos.
 - En efectivo.

3.3.4 Por la posibilidad de Adhesión.

Fideicomiso cerrado : Es aquél que recibe el patrimonio exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación y que no permitan la adhesión de terceros una vez constituidos.

Fideicomisos abiertos : Es aquél en el cual los fideicomitentes no se encuentran determinados en el momento de la constitución del fideicomiso y admite la adhesión posterior de estos, sin que ello implique la modificación al fideicomiso.

3.4 Otros Fideicomisos.

3.4.1 Clasificaciones doctrinales.

Dependiendo de la naturaleza de la persona que realiza la aportación de los bienes.

Fideicomiso público : Cuando la formalización intervenga como fideicomitente el gobierno federal, el gobierno de las entidades federativas, los municipios o alguna entidad paraestatal como creador del mismo, afectando recursos públicos.

Fideicomiso Privado :Se constituye por personas físicas o jurídicas, sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares o interés social.

Cuya forma, es por escrito público o privado.

Escrito público: En los casos que de conformidad con la legislación sobre la transmisión de la propiedad requiera que el documento se otorgue ante fedatario público.

Escrito privado: Celebrado entre el fideicomitente y fiduciario.

Por su posibilidad de revocación.

Fideicomiso Revocable: Es aquél en el que el fideicomitente se reserva expresamente en el acto de constitución, la facultad de que mediante su declaración unilateral, en cualquier tiempo se de por terminado dicho fideicomiso, siempre y cuando éste no se haya extinguido previamente por otra causa.

Fideicomiso Irrevocable: Es aquél en el que el fideicomitente carece de la facultad de dar por terminado el fideicomiso.

3.4.2 Fideicomisos en la práctica.

Fideicomiso traslativo de dominio : Su finalidad es que el fiduciario transmita sus bienes o derechos al fideicomisario o a quién este señale, y generalmente cuando se cumplan con las condiciones establecidas. Se utiliza para resolver situaciones de carácter legal o de conveniencia evitando temporalmente la compraventa, la donación, la aportación de bienes a una sociedad, etc.; en materia de inmuebles tiene un

amplio uso para fideicomisos de desarrollo de vivienda, turísticos, fraccionamientos, etc.

Fideicomiso traslativo de dominio, por principio todos los fideicomisos implican la transmisión de la titularidad o dominio al fiduciario; sin embargo, el alcance o fin del fideicomiso puede no requerir facultades de dominio, como es el caso de los de garantía o administración o inversión.

En general, tiene sentido esta clase de fideicomiso cuando su finalidad es que el fiduciario transmita sus bienes o derechos al fideicomisario a quien éste señale y generalmente cuando se cumplan las condiciones establecidas, se utiliza para resolver situaciones de carácter legal o de conveniencia, evitando temporalmente la compraventa, la donación, la aportación de bienes a una sociedad, etc. en materia de inmuebles, tiene un amplio uso para fideicomisos de desarrollo de vivienda, turísticos, fraccionamientos, etc.

El régimen fiscal es especial, sobre todo cuando se trata de inmuebles y se ha regulado extensamente llegando en la actualidad a un régimen riguroso de imposición que hace muy onerosa su celebración a pesar de que el fiduciario en los más de los casos sólo adquiere temporalmente los bienes y los derechos para realizar una transmisión posterior definitiva; los tratamientos de excepción que se han previsto, no han sido favorables para estimular el uso del fideicomiso.

Fideicomiso de garantía de inmigrantes rentistas: El contrato de fideicomiso, lo celebra el extranjero que desea internarse legalmente en el país como inmigrante, con el propósito de radicación temporal, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. El fondo se constituye en valores para que, con sus rendimientos, el inmigrado garantice que puede tener un ingreso para subsistir durante su estancia en el país. Por cada familiar del beneficiario, se incrementará el fondo en cierta cantidad.

Fideicomisos de los fondos de coinversión: Se han utilizado para formar fondos en efectivo que se destinen principalmente a suscribir el capital de empresas que cubren renglones prioritarios de inversión, tales como fomentar

exportaciones o sustituir importaciones, producir bienes de capital, traer tecnología o crear empleos. El contrato se suscribe entre un banco extranjero, principalmente de fomento o desarrollo, y un banco del país, que ha venido siendo la nacional financiera, haciendo cada uno una aportación inicial, en efectivo, proporcional al 40% y 60%, respectivamente, que constituye el patrimonio fiduciario inicial.

Fideicomiso de administración e inversión de planes de pensiones o jubilaciones: Se trata de un contrato, mediante el cual la empresa o patrón con el carácter de fideicomitente aporta al fiduciario, en un fideicomiso irrevocable, determinadas cantidades de dinero para crear un fondo de reserva cuya administración esta dirigida a pagar pensiones por jubilación, de cesantía, en edad avanzada o por vejez, invalidez o la pensión anticipada a la edad normal de retiro, la que puede corresponder al cónyuge superstite etc.; por supuesto, siempre se deben referir a los trabajadores del fideicomitente. Esta pensión sería complementaria a la que establece la ley del seguro social. En general, esta consignado el plan de jubilación en la contratación.

Fideicomiso de administración e inversión de primas de antigüedad: Con este contrato, la empresa fideicomitente transmite al fiduciario, en un fideicomiso irrevocable con la periodicidad que se requiera, diversas aportaciones en efectivo que este se encargara de administrar, creando con el mismo la reserva necesaria para el pago de las primas de antigüedad a los trabajadores de la empresa fideicomitente al ocurrir los supuestos que determina la ley federal del trabajo, en el artículo 162, equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La exención fiscal para este fondo esta prevista en el artículo 22, fracción VIII, de la ley del impuesto sobre la renta. Para los trabajadores la exención es hasta noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicios (art.77, fracción X, Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Fideicomiso con fondos de ahorro de trabajadores : Es un contrato por

medio del cual, el fideicomitente transmite al fiduciario determinadas cantidades de dinero para que éste las invierta y administre en beneficio de los trabajadores, incluyendo empleados de confianza, a quienes se las deberá entregar una vez al año o en cualquier fecha que ocurra su separación. Este contrato podrá realizarse en forma privada.

Fideicomisos de fondos para investigación y desarrollo tecnológico: Se deberá establecer siempre en un fideicomiso en institución fiduciaria. El empresario podrá destinar hasta el 1% de sus ingresos en el ejercicio. El fin primordial es la investigación y el desarrollo de la tecnología. También podrá destinarse a la adquisición de activos fijos, si están destinados directa y exclusivamente a los programas de investigación y desarrollo tecnológico, para los cuales se haya constituido el fondo, sean aprobados expresamente por el consejo nacional de ciencia y tecnología.

Fideicomisos para manejo y desarrollo de condominios, conjuntos turísticos y fraccionamientos: En este contrato, una o varias personas concurren como fideicomitentes, transmitiendo la titularidad del inmueble al fiduciario, actuando éste como enlace entre el fraccionador, constructor, inversionista y los futuros adquirentes. El fiduciario supervisará que se cumpla con los requisitos legales y de operación, así como las obras hasta su terminación. Agiliza los trámites de escrituración de los adquirentes del terreno fraccionado, pudiendo en ocasiones administrar e invertir los recursos provenientes de las ventas y, en su oportunidad, distribuir entre cada una de las partes que interviene el producto de esas ventas, según el porcentaje que les corresponda. La carencia de recursos financieros dificulta la creación de desarrollo de vivienda, condominiales o turísticos, por lo cual, se requiere el concurso de diversas personas con distintos intereses para hacerlos; conjuntando esta diversidad de intereses en una institución fiduciaria se producen mejores resultados.

Fideicomiso para el pago de cuotas de administración y mantenimiento de condominios: Es un fideicomiso de administración e inversión de fondos que recibirá el fiduciario de los condóminos de un inmueble sea horizontal o vertical. El fondo se integra con las aportaciones de cantidades en efectivo y, posteriormente, se invertirán en valores de fácil realización. Con cargo a ese fondo, se efectuarán los gastos de administración y mantenimiento del condominio. En este contrato, intervienen los condóminos con el carácter de fideicomitentes, afectando una sola vez una cantidad determinada y el fiduciario recibirá la encomienda de invertir permanentemente el patrimonio y de pagar mensualmente esos gastos aprobados por la asamblea de condóminos.

Fideicomiso para mexicanización de empresas: Lo constituyen los extranjeros tenedores de acciones representativas del capital social de sociedades mercantiles, principalmente sociedades anónimas con capital mayoritario extranjero, o de las que, por alguna razón, no pueden ser propietarios. Como fideicomitentes, transmiten la propiedad de esas acciones a una institución fiduciaria a efecto de que esta, a su vez, las transmita total o parcialmente a la persona o personas de nacionalidad mexicana, que paguen al precio que se señale en el acto constitutivo.

Fideicomisos con inmuebles en zona prohibida: Es un fideicomiso que permite que personas físicas o morales de nacionalidad extranjera puedan usar y disfrutar por un plazo máximo de treinta años, un inmueble ubicado en las llamadas zonas prohibidas, que se extiende cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta de las playas, pudiendo destinarse el inmueble para fines turísticos, industriales – en especial las maquiladoras – o habitacionales, sin adquirir la propiedad absoluta.

Fideicomisos de emisión de certificados de participación: Se introdujo esta clase de fideicomisos mediante la reforma de 1933, a la ley general de instituciones de

crédito, promulgada el 28 de junio del año anterior, en el artículo 90, fracción IX, disponiendo que la institución fiduciaria, tiene la facultad de emitir certificados nominativos que podrán ser negociables, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la institución, o la participación de los acreedores en las liquidaciones en las que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador o síndico. Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario o del acreedor a una cantidad fija, se entenderá que la institución emisora garantiza el pago de esa cantidad; cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario o del acreedor en una parte alicuota de los bienes o del activo o valor netos que resulten de la venta o liquidación, la institución fiduciaria solo será responsable de la existencia de los bienes.

Fideicomiso público: Se llegó a configurar esta operación en los últimos años para una multiplicidad de propósitos, algunos de ellos que pudieron realizarse por otros medios o instrumentos jurídicos. En general, se refiere a actividades económicas o sociales, prioritarias y, en cierto modo, constituyen una actuación de la administración pública por descentralización del servicio, región o colaboración.

Entre sus ventajas, se ha señalado que concentra esfuerzos humanos y materiales, segregando de los recursos generales del Estado, los que forman el patrimonio fiduciario y sujeta al fideicomiso a normas especiales por razón del interés público involucrado. Se trata de especializar la función y ejecutar programas específicos de acción inmediata. Estas ventajas se han venido desvirtuando por diversas formas de abuso.

CAPITULO IV

Extinción del fideicomiso.

4.1 Fundamentación legal.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 350, nos dice el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias, para que conjunta y sucesivamente desempeñen el fideicomiso estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse, salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso; cuando la institución fiduciaria no acepte o por renuncia o remoción en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra, para que lo sustituya, si no fuere posible ésta sustitución, cesara el fideicomiso.

De esta disposición legal, desprendamos las principales consecuencias de la extinción del fideicomiso a saber : La desaparición del patrimonio fideicomitado; la reversión del patrimonio del fideicomiso al fideicomitente o la transmisión de dicho patrimonio a sus herederos. Y como consecuencia, trae aparejada la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio en que se hubiese inscrito.

4.2 Limitaciones de los elementos personales.

4.2.1 Prohibiciones o limitaciones del fideicomitente (Falta de legitimación).

Hay ciertas prohibiciones o limitantes a la autonomía de la voluntad, contempladas para el fideicomitente al constituir el fideicomiso. Se encuentran dispersas en toda la normatividad aplicable al fideicomiso, y entre ellas se pueden mencionar la contenida en el artículo 359, del ordenamiento en estudio, en la que se limitan las sustituciones sucesivas de fideicomisarios, estableciéndose que los fideicomisarios a favor de quienes se realice la sustitución deben estar vivos o concebidos a la muerte del fideicomitente.

Derechos del fideicomitente

- Señalar los fines del fideicomisario, designar los fideicomisarios, designar al fiduciario, supervisar la actuación del fiduciario, reservarse los derechos que

considere pertinentes y aquellos derechos que para él deriven de ese fideicomiso a los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

- Requerimiento de cuentas, remoción o sustitución del fiduciario, transmitir sus derechos mediante cesión, en su caso revocación; ya que debe reservarse expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso.
- Reversión de bienes.

Obligaciones

- Pago de honorarios y gastos al fiduciario saneamiento para el caso de evicción, las estipuladas en el contrato.

4.2.2 Prohibiciones al fiduciario (Falta de legitimación).

- Su fundamentación la encontramos en la fracción XIX del artículo 106 y 348 respectivamente de la ley antes mencionada que señala :
 - A. Celebrar operaciones con la propia institución, en cumplimiento del fideicomiso (BANXICO esta facultado para autorizar mediante facultades de carácter general, la realización de determinados operaciones cuando no impliquen conflicto de intereses).
 - B. Responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos, cuya intervención se les encomiende.
 - C. Utilizar los fondos o valores de los fideicomisos, destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores, entre otros, sus delegados fiduciarios o los empleados y funcionarios de la institución.
 - D. Administrar fincas rústicas, con las excepciones ya señaladas, al hablar de la

duración de los fideicomisos.

Se dice que el fin del fideicomiso, es dar al fideicomisario o hacer en su favor determinadas cosas, según lo dispuesto por el constituyente; la duración del fideicomiso puede prolongarse más allá de la vida del fideicomitente y del fiduciario, pudiendo este ser reemplazado y pudiendo subsistir el fideicomiso después de fallecido el constituyente, pero no puede prolongarse mas allá de la vida del fideicomisario, salvo el caso de que el fideicomiso sea por tiempo fijo o que consista en la ejecución de una cosa específica, en que haya lugar a entrega a sus herederos en el evento de morir el beneficiario.

El fin del fideicomiso, es dar al beneficiario o hacer en su favor determinados actos, conforme lo dispuso el fideicomitente; en realidad, si el cumplir con dicho fin no requiere actos o funciones periódicos o crónicos, si no simplemente la ejecución de ciertos actos o funciones determinados, no hay razón para que continúe existiendo el fideicomiso una vez que estos hayan sido ejecutados y por lo tanto, el fin haya sido debidamente cumplido. No tendrá objeto que siga vigente el fideicomiso, si su cometido ya se realizó.

E. Celebrar actos en beneficio del propio fiduciario, con excepción de lo establecido para los bancos de desarrollo y lo dispuesto en el último párrafo del artículo antes citado y los correlativos en las diversas leyes especiales para las demás instituciones fiduciaras, por lo que respecta a ser fiduciario y fideicomisario en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales.

F. Celebrar actos que tengan por fin :

1. Responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores por los créditos que otorguen.
2. Responder a los fideicomitentes de los emisores por los valores que adquieran,

salvo que sea por su culpa.

3. Garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

G. Celebrar operaciones en las que sus servidores o los delegados fiduciarios resulten deudores, al utilizar los fondos o valores materia del fideicomiso. Esta prohibición se extiende a los ascendientes, descendientes o cónyuges, o a las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones.

H. El fideicomiso de inversión se extingue por ministerio de ley si a su término, el crédito no hubiere sido liquidado por el deudor, debiendo la institución fiduciaria transferirlo al fideicomitente o fideicomisario, según el caso art. 45 bis frac. II párrafo segundo de la Ley Bancaria de 1941.

I. El fideicomiso en garantía, además de extinguirse por la realización de su fin, está sujeto a otras causas que determinan igual resultado.

Al respecto, el ordenamiento jurídico en análisis, en su artículo 341, determina que el acreedor podrá pedir al juez la venta de los bienes o derechos dados en prenda cuando venza la obligación garantizada.

A fin de no evitar en que estos fideicomisos se conviniere el pacto comisorio (art. 2887 del Código Civil), que indicaría la transmisión de los bienes o derechos al fideicomisario; o sea, el acreedor se dispuso, que debía seguirse en todos los casos de ejecución del fideicomiso el procedimiento y formalidad señalados en las fracciones III y IV del art. 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Derechos del fiduciario

- Aceptar o rechazar la celebración del fideicomiso
- Honorarios y pago de los gastos
- Los que se estipulen en el contrato

Obligaciones

- **Respecto al objeto:**
 - Control y conservación de los bienes.
 - Registros contables.
 - Pago de intereses e impuestos.
 - Acciones judiciales.
 - Derecho de voto.
 - Productividad e inversiones.
- **Respecto de las partes:**
 - Cumplir fielmente las instrucciones.
 - No delegar funciones.
 - Secreto fiduciario.
 - Llevar y rendir cuentas.
- **Respecto a terceros :**
 - Banco de México
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Autoridades fiscales.
- **Aceptación del fideicomiso.**

4.2.3 Extinción del fideicomisario

La extinción, puede provenir de la voluntad de una o varias de las partes, o simplemente de hechos totalmente ajenos a la voluntad de las mismas.

Derechos del fideicomisario.

- Según el art. 355, de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito, los derechos que se conceden por virtud del acto constitutivo.
- Exigir el cumplimiento del fideicomiso.
- Protección de los bienes.
- Atacar la validez de los actos del fiduciario.

- Cuando proceda solicitar la nulidad de los actos en virtud de los cuales los bienes que a consecuencia de los actos excesivos o de mala fe del fiduciario hayan sido del patrimonio fideicometido y de conformidad con la ley el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.
- Transmisión de derechos.
- Requerimiento de cuentas

Obligaciones.

- Pagar los honorarios y reembolsar los gastos del fiduciario.

4.3 Causas de extinción.

4.3.1 Aspectos legales

El art. 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las siete fracciones que causan la extinción:

- Por la realización del fin para el cual fue constituido
- Por hacerse este imposible
- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva, de que dependa o no haberse verificado dentro del termino señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución.
- Por haberse cumplido con la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- Por convenio expreso entre el fideicomitente y fideicomisario.
- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho a constituir el fideicomiso.
- Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, por renuncia o por remoción, cese en el desempeño de su cargo, deberá de nombrarse a otra para que lo substituya; si no fuere posible esta substitución cesará el fideicomiso.

4.3.2 Aspectos doctrinales.

- Por el transcurso del término señalado por las partes
- Por que transcurra el término máximo que señala la ley
- Por que se cumpla la condición resolutoria a que se haya sujetado esta operación
- Por que se cumplan los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.
- Por que se haga imposible el cumplimiento de los fines del fideicomiso
- Por que tanto el fideicomitente como el fideicomisario, manifiesten expresamente su conformidad en el sentido de dar por terminado el fideicomiso.
- Por que el fideicomitente revoque el fideicomiso, cuando expresamente se haya reservado este derecho.
- Por que renuncie o sea removido el fiduciario y se haga imposible su sustitución.

4.3.3 Por actos voluntarios

- **Por revocación:** Si se permite al fideicomitente revocar el fideicomiso, siempre que se haya reservado dicha facultad en el momento de constituirlo.

Opino que el fideicomiso puede ser revocado por el fideicomitente únicamente antes de que el fiduciario haya manifestado su aceptación del cargo o cuando haya expresado su rechazo del mismo, pues desde el momento en que este acepta actuar como fiduciario, el contrato queda perfecto.

- **Por convenio de las partes:** El fideicomiso se extingue por convenio expreso y personal de las partes.

El fideicomiso puede ser extinguido por voluntad del fideicomitente y del fideicomisario, sin necesidad de que concorra la del fiduciario. Ya que el fiduciario no es más que un administrador con propiedad sobre los bienes y los verdaderamente interesados en el fideicomiso, que son el fideicomitente y el fideicomisario, son los que reciben los beneficios del mismo.

- **Por renuncia del fideicomisario:** Cuando el beneficiario o fideicomisario no aceptan los beneficios instituidos a su favor, los rechaza y habiendo fallecido ya el fideicomitente, estaremos en otro caso de extinción.

4.3.4 Por voluntad de las partes

- Por renuncia del fideicomisario
- Cumplimiento del término del plazo.
- Por destrucción de la cosa.
- Desaparición o transmisión de la materia del fideicomiso, por causa de utilidad pública.

4.3.5 Aspectos ajenos a la voluntad

◆ Imposibilidad de realizar el fin.

Si se hace imposible su cumplimiento, el fiduciario no podrá ejecutar encargo alguno, ni el fideicomisario recibirá los beneficios específicos que se estipulaban a su favor; por lo tanto, se da origen a la terminación del fideicomiso, por imposibilidad de cumplir el fin para el cual fue creado.

◆ Falta de realización de la condición.

En caso de que el fideicomiso este sujeto a una condición resolutoria será diferente ya que aquel habrá surgido desde el momento en que fue constituido por el fideicomitente y es únicamente su extinción la que depende de la realización de dicha condición.

◆ Destrucción de la cosa.

La legislación mexicana considera la destrucción de la cosa como una de las formas de extinguir las obligaciones; por lo que podrá aplicarse en caso específico al fideicomiso; sin embargo, la pérdida o destrucción de la cosa debe ser total para que se extinga la obligación, ya que si es únicamente parcial la destrucción, la obligación subsiste en la parte de la cosa que no haya sido destruida.

◆ Por muerte del fideicomisario.

La muerte del fideicomisario, no produce la extinción automática del fideicomiso. existen dos excepciones; la primera, se refiere al caso de cuando los derechos del fideicomisario son transmisibles a sus herederos y la segunda, cuando el

fideicomisario fallece antes de que se haya comenzado a ejecutar el fideicomiso y ocupa su lugar un sustituto, no obstante que aquel haya manifestado su aceptación de los beneficios destinados a favorecerlos.

4.4 Efectos jurídicos de la terminación del fideicomiso.

La terminación del fideicomiso, trae una serie de consecuencias y una de las principales, se encuentra en el art. 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que consiste en la desaparición del patrimonio y bienes efectos al fideicomiso; salvo disposición expresa en contrario del fideicomitente, volverán a este o a sus herederos.

Como consecuencia de la terminación el fideicomitente o sus herederos, podrán practicar una detallada inspección de los bienes que reciben en devolución y si encuentran un deterioro excepcional, podrán ejercitar acción en contra del fiduciario, si estiman que dicho deterioro obedece a negligencia de este último.

Naturalmente que al extinguirse el fideicomiso y transmitirse el patrimonio de afectación, cesará el derecho del fideicomisario a continuar percibiendo los beneficios de la situación resultante del fideicomiso que termina.

La terminación del fideicomiso, trae como consecuencia la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en que haya sido inscrito.

Podemos concluir; que la terminación del fideicomiso, entraña la liquidación del patrimonio fideicometido y por consiguiente la implicación de la institución fiduciaria.

CAPITULO V

Los principales ordenamientos vigentes y no vigentes que han regulado al fideicomiso en nuestro país por orden de aparición, son los siguientes:

5.1 Nacional.

A) El primer fideicomiso en México, se constituyó en 1908 de acuerdo con la ley norteamericana (reestructura de ferrocarriles nacionales de México. Adquisición de recursos vía emisión de bonos).

B) “ Entre 1910 y 1924 diferentes autores presentaron proyectos para incluir en la legislación al fideicomiso (Vera español, Creel, Limantour) con influencia de Ricardo Alfaro”.

C) La Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios de 1924, que creo a los bancos de fideicomiso, no regulando la figura del fideicomiso. (Capítulo VII art. 73 y 74).

D) Ley de Bancos de fideicomiso, se detalló la regulación de la figura del fideicomiso considerándolo como mandato irrevocable, los bienes salen del patrimonio del fideicomitente y se gravan a favor del fideicomisario (en cuanto sea necesario para la ejecución de sus fines). El fiduciario podía ejercer actos de dominio excepto gravar, enajenar o pignorar, a menos de tener facultad expresa).

La característica común de estas instituciones jurídicas mencionadas a continuación, son precisamente la afectación (sacar del patrimonio ciertos bienes para dedicarlos a un fin determinado).

Considero necesario mencionar el artículo y conceptos de los ordenamientos jurídicos vigentes para regular el fideicomiso, porque es necesario conocer la distinción con otras figuras jurídicas para no confundirlo, como podrían ser :

Mandato : Hay transmisión del dominio en el fiduciario.

No hay transmisión del dominio en el mandato.

Depósito : En el fideicomiso y en el depósito hay una entrega material de la cosa

(15) Alfaro, Ricardo, Tesis de Fideicomiso Mandato irrevocable, Panamá.

pero:

- En el depósito la entrega implica un cambio de posesión del depositante al depositario (salvo caso de deposito irregular).
- En el fideicomiso se produce un cambio en la propiedad del fideicomitente al fiduciario.

E) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Ley vigente).

ARTICULO	CONCEPTO
228 A	<p>Certificados de participaciónson títulos de crédito que representan:</p> <ol style="list-style-type: none">a) El derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita.b) El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.c) El derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores. <p>En el caso de los incisos b y c, el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijados por el peritaje practicado.</p>
228 A bis	Los certificados de vivienda son títulos que representan el

derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble, y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen.

228 B

Los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean inmuebles.

Sólo las instituciones de crédito autorizadas en los términos de la ley respectiva para practicar operaciones fiduciarias podrán emitir estos títulos de crédito.

Los certificados que las sociedades fiduciarias expidan haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serán considerados como documentos probatorios.

228 C

Para los efectos de la emisión de certificados de participación podrán constituirse fideicomisos sobre toda clase de empresas, industriales y mercantiles, consideradas como unidades económicas.

228 D

Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.

228 E

Tratándose de certificados de participación inmobiliarios, la sociedad emisora podrá establecer en beneficio de los tenedores, derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicometido, cuya extensión, alcance y modalidades se

determinarán en el acta de la emisión correspondiente.

- 228 f La sociedad emisora, previo el consentimiento y aprobación del representante común de los tenedores, en su caso, podrá concertar y obtener préstamos para el mejoramiento e incremento de los bienes inmuebles materia de la emisión, emitiendo por este concepto certificados fiduciarios de adeudo.
- 228 g Cuando la sociedad emisora esté autorizada para practicar también operaciones financieras en los términos de la ley respectiva, podrán garantizar a los tenedores de los certificados que emita un mínimo de rendimiento; esta garantía será otorgada sin obligar al departamento fiduciario de la institución.
- 228 h El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formulen previo peritaje que practiquen de los bienes fideicometidos materia de esa emisión, la Nacional Financiera, S.A., o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., respectivamente, según que se trate de bienes muebles o inmuebles; al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomarán como base el valor comercial de los bienes, y si se trata de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión, de los tenedores correspondientes.
- 228 j Los certificados amortizables darán a sus tenedores, además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos. En caso de que la sociedad fiduciaria emisora no hiciere el pago del valor nominal de los certificados a su vencimiento.

- 228 k **Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer el pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicometidos y la distribución del producto neto de la misma.**
- 228 l **Los certificados serán nominativos, tendrán cupones y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos. Los certificados darán a sus tenedores, dentro de cada serie; iguales derechos.**
- 228 m **La emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora expresada en escritura pública, en la que se harán constar:**
- I. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora.**
 - II. Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión.**
 - III. Una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión.**
 - IV. El dictamen pericial.**
 - V. El importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán, y de las series y subseries, si las hubiere.**
 - VI. La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán.**

- VII. La denominación de los títulos.
- VIII. En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado.
- IX. El término señalado por el pago de productos o rendimientos, y si los certificados fueren amortizables, los plazos, condiciones y forma de la amortización.
- X. Los datos de registro que sean procedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión y de los antecedentes de la misma.
- XI. La designación de representante común de los tenedores de certificados y la aceptación de éste, con su declaración.

- a) De haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión.
- b) De haber comprobado la existencia de los bienes fideicometidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos.

En caso de que los certificados se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriores.

228 n

El certificado de participación deberá contener :

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.
- II. La mención de ser certificado de participación y la expresión de si es ordinario o inmobiliario.
- III. La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente.

- IV. La fecha de expedición del título.
- V. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan.
- VI. En su caso el mínimo de rendimiento garantizado.
- VII. El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados.
- VIII. El lugar y modo de pago.
- IX. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público.
- X. El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.
- XI. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

228 o

Los términos y condiciones de las emisiones de certificados de participación deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria, así como los textos de las actas de emisión y de los certificados y cualquiera modificación de ellos. Además, en el otorgamiento de un acta de emisión o de modificación deberán concurrir un representante de la Comisión Nacional Bancaria.

228 p

Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que los

certificados serán reembolsados por sorteos.

228 q

Para representar al conjunto de los tenedores de certificados se designará un representante común que podrá no ser tenedor de certificados. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera o fiduciaria que sean nombrados para el cargo. El representante podrá otorgar poderes judiciales.

228 r

El representante común de los tenedores de certificados obrará como mandatario de éstos, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignen en el acta de emisión:

1° Verificar los términos del acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión.

2° Comprobar la existencia de los derechos o bienes dados en fideicomiso, y en su caso, que las construcciones y los bienes inmovilizados incluidos en el fideicomiso están asegurados, mientras la emisión no se amortice totalmente por su valor o por el importe de los certificados en circulación, cuando éste sea menor que aquél.

3° Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de su construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la misma o una parte de él, deban ser destinados a la adquisición o construcción de bienes.

4° Autorizar con su firma los certificados que se emitan.

5° Ejercitar todas las acciones o derechos que se emitan de tenedores de certificados correspondan por el pago de intereses o del capital debidos o por su virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios de esos derechos y acciones.

6° Asistir a los sorteos, en su caso.

7° Convocar y precidir la asamblea general de tenedores de certificados y ejecutar sus decisiones.

8° Recabar de los funcionarios de la institución fiduciaria emisora, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, inclusive los relativos a la situación financiera del fideicomiso base de la emisión.

228 s

La asamblea general de tenedores de certificados de participación representará el conjunto de éstos y sus decisiones, tomadas en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo con las estipulaciones relativas al acta de emisión, serán válidas respecto de todos los tenedores, aun de los ausentes o disidentes.

228 t

El fideicomiso base de la emisión, no se extinguirá mientras haya saldos insolutos por concepto de créditos a cargo de la masa fiduciaria, de certificados o de participación en los frutos o rendimientos.

228 v

Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años, a partir del vencimiento. Las acciones

para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o, en caso de sorteo, a partir de que se publique la lista.

La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas de derecho común, y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.

La prescripción perará, en todos los casos, a favor del patrimonio de la Secretaría de salubridad y Asistencia.

F) Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares. Estableció la regulación expresa respecto de la actividad de los fiduciarios.

G) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1983).

H) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1985).

I) Ley de Instituciones de Crédito (1990) que regula la actividad de los fiduciarios.

ARTICULO

CONCEPTO

6	Legislación supletoria para Instituciones de Banca Múltiple.
25	Suspensión, remoción o inhabilitación de delegados fiduciarios.
46 (XV)	Práctica de operaciones fiduciarias.
79	Registros contables. Exclusividad de afectación.
80	Delegados fiduciarios, responsabilidad. Comité Técnico.
81	Operaciones con valores en fideicomiso.
82	Personal contratado para el desempeño del fideicomiso.
83	Ejecución del patrimonio en los fideicomisos de garantía.

84	Rendición de cuentas por el fiduciario.
85	Sin límite de plazo en fideicomisos de interés público.
90	Requisitos de los poderes especiales de los delegados fiduciarios.
91	La Institución de crédito responde ilimitadamente.
105	Término fiduciario de uso restringido.
106 (XIX)	Prohibiciones. <ul style="list-style-type: none"> a) Operaciones con la propia institución. b) Responder por rendimientos. c) Dar crédito a personal relacionado. d) Fincas rústicas por mas de 2 años.
118	Secreto fiduciario.

Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO	CONCEPTO
22 (IV)	Conforme a disposiciones de carácter general que emite Banco de México: d) Facultad para que las Casas de Bolsa actúen como fiduciarias en negocios vinculados con sus actividades.
16 bis 7	"Los servidores públicos, funcionarios y empleados que se señalan, solamente podrán invertir en acciones y certificados de aportación patrimonial inscritos en el RNVI, por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin en Instituciones de Crédito y en casas de bolsa, o bien en acciones representativas del capital de sociedades de inversión, absteniéndose de realizar cualquier otra inversión directa en acciones y certificados de aportación patrimonial inscritos en el registro citado, por si o a través de terceros." "Remisión a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y reglas especiales de operación de los fideicomisos constituidos ante casas de bolsa."

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ARTICULO	CONCEPTO
16 (XIV)	Facultad de actuar como fiduciarios en fideicomisos de garantía en que se afecten recursos relacionados con las pólizas de fianzas que se expidan y bases de operación de dichos fideicomisos.
29	<p>El fideicomiso solo se aceptará como garantía, cuando se afecten bienes o derechos presentes, no sujetos a condición.</p> <p>En lo conducente, se aplicaran al fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por esta ley para las demás garantías.</p> <p>En la constitución del fideicomiso, podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectados al mismo, cuando la afianzadora deba pagar la fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente. Para estos efectos, las partes pueden autorizar a la institución fiduciaria para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio del fideicomiso y para que con el producto de esa enajenación se cubran a la afianzadora las cantidades a que tenga derecho, debidamente comprobadas.</p>

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO	CONCEPTO
34 (IV)	Facultad de actuar como fiduciarios en fideicomisos de administración que tengan como base seguros para planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, y bases de operación de dichos fideicomisos.
35	<p>Las operaciones de fideicomiso, se sujetaran a lo dispuesto en esta ley y a las siguientes bases :</p> <p>A. Apegarse a las sanas practicas fiduciarias de las instituciones</p>

de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México.

B. Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo de esta ley.

34 Cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir este tipo de activos con los recursos fideicomitados, siempre que los recursos originales deriven efectivamente de las operaciones señaladas.

C. Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato.

D. Las instituciones deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se cuasen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un Comité Técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

E. Cuando la institución de seguros al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o sea responsable de esas pérdidas o menoscabo

por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de estos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

F. Los recursos recibidos por las instituciones de seguros con cargo a contratos de fideicomiso, no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al capital mínimo de garantía previsto en el artículo 60 de esta ley.

G. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante reglas de carácter general que emita, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, el monto máximo de recursos que una institución de seguros podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su capital de garantía y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias, les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO	CONCEPTO
3	<p>El poder ejecutivo se auxiliará, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal :</p> <ul style="list-style-type: none">I. Organismos descentralizados.II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas.III. Fideicomisos.

Federal de Entidades Paraestatales.

ARTICULO	CONCEPTO
40 al 45	<p>Los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la ley orgánica de la administración pública federal y quedaran sujetos a las disposiciones de esta ley.</p> <p>Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo V de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la administración pública federal centralizada, cuidara que en los contratos queden</p>

debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones fiduciaras, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la administrativa o las modificaciones que se requieran.

Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la coordinadora de sector, instruirán al delegado fiduciario para :

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución.
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico.
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como el propio comité técnico.
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso.
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

En los contratos de los fideicomisos, se deberán precisar las

facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el capítulo V de esta ley para los órganos de gobierno determine el ejecutivo federal para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria, deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al gobierno federal a través del coordinador de sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública federal centralizada, se deberá reservar al gobierno federal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO

CONCEPTO

- 14 (V-VI) El artículo 14 del Código Fiscal (fracción V y VI) considera que no hay enajenación de bienes, para efectos fiscales, en casos de fideicomisos en donde el fideicomitente sea también el fideicomisario. Este mismo caso se da cuando el fideicomitente se reserva el derecho de reversión (En fideicomisos en garantía), si se cumple la obligación (ya que el bien regresa al patrimonio del fideicomitente).
- El fiduciario asume la responsabilidad fiscal del fideicomiso.
- Se entiende por enajenación de bienes (por lo tanto procede el pago del impuesto) :

Cuando el fideicomitente designa fideicomisario distinto a él, siempre que no tenga derecho a adquirir los bienes.

Cuando el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes, si se reservo tal derecho.

Cuando el fideicomisario designado, cede sus derechos o da instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad a un tercero.

Cuando el fideicomitente, cede sus derechos, si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Ley de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO

CONCEPTO.

- 10 al 14 De los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida.
- 18 y 19 De la inversión neutra representada por instrumentos emitidos por las instituciones fiduciarias.
- 32 y 33 Inscrición en el registro nacional de inversiones extranjeras.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO

CONCEPTO

9 Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria, la utilidad o la pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales; los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo su ajuste, efectuados por el fiduciario.

Quando alguno de los fideicomisarios, sea persona física considerara esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios, o cuando éstos no pueden individualizarse se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá al ejercicio fiscal que corresponda por las actividades desarrolladas a través del fideicomiso, en los términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo, se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de ésta ley, aplicado a las actividades del fideicomiso. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta ley, a la actividad preponderante que se

realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentara una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

22 Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes :

Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de esta ley.

La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

24 Requisitos de las deducciones.

27 Reglas para deducir las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados.

28 Reglas para reservas, para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.

93 y 94 En las operaciones de fideicomiso, por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente, aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble;

en cuyo caso, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos durante el mismo período.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, cuando obtengan ingresos superiores a \$ 466.00, por los

conceptos a que se refiere este capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción, quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta ley.

III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta ley. Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos, deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

- 133 Son ingresos las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
- 135 Pagos provisionales.
- 142 Acreditación de pagos provisionales.
- 146 Ingresos exceptuados del pago del impuesto.
- 148 En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando en el país estén ubicados dichos bienes.

También se considerarán ingresos de los que se refiere este artículo, a las contraprestaciones que obtiene un residente en el extranjero por conceder el derecho de uso o goce y demás derechos que se

convengan sobre un bien inmueble ubicado en el país, aun cuando dichas contraprestaciones se deriven de la enajenación o cesión de los derechos mencionados.

El impuesto será el 21% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, a excepción de los carros de ferrocarril, que será a la tasa del 5%, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta ley. Cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO	CONCEPTO
19	Requisitos de los gastos de previsión social.
21	Pensiones y jubilaciones que podrán deducirse.
22	Deducción de aportaciones a fondos de ahorro.
23	Requisitos de los gastos por concepto de previsión social.
24	Requisitos de los planes relativos a seguros.
34	La deducción podrá incrementarse al 1.5%; siempre que los programas de investigación y desarrollo de tecnología para los cuales haya constituido el fondo sean aprobados expresamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
35	Aviso para la constitución del plan de reserva y cálculo actuarial.
36	Documentación a conservar y poner a disposición de autoridades fiscales respecto de planes de reserva para primas de antigüedad y pensiones o jubilaciones.

- 37 Posibilidad de que trabajador contribuya al financiamiento de jubilación.
- 40 Se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, para efectos de la deducción, cuando los bienes, valores o efectivo que constituyen dichos fondos sean transferidos de la institución de crédito, institución o sociedad mutualista de seguros o casa de bolsa que esté manejando el fondo, a otra institución, sociedad o casa de bolsa.

Código Financiero del Distrito Federal

ARTICULO	CONCEPTO
156	Sujetos obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.
157	Hay adquisición en el momento en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; en el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho de readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en el momento en que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectados al fideicomiso a otro fideicomitente, aún cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes y en el momento en que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso o de instituciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
160	Como debe hacerse el pago del impuesto.

Circulares que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

(circular banxico (20-19-95 al 20-09-95)

I Fideicomisos constituidos para el otorgamiento de créditos:

En esta clase de fideicomiso, se deberá realizar un depósito en efectivo sin interés, en la propia banca central, por el 50% de los fondos recibidos, salvo las siguientes excepciones:

Autorización previa del Banco de México.

Fideicomiso de inversión cerrado.

Fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de realizar actividades públicas en la propia entidad y que reciban recursos únicamente de los gobiernos: federal, de las entidades federativas o municipales.

Fideicomisos que de acuerdo a las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

Fideicomisos en moneda nacional constituidos para cumplir con prestaciones laborales de carácter general.

II Operaciones con otras instituciones de crédito. Cuando en los fideicomisos los recursos recibidos se destinen a constituir depósitos y en general a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender a instituciones que actúen como fiduciarias, deberán informar a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios.

III Operaciones entre fideicomisos. Las operaciones con certificados de depósito a plazo, aceptaciones bancarias, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, papel comercial con aval bancario, bonos

bancarios, cetes, bondes, ajustabonos y tesobonos, que se realicen en el mercado secundario entre fideicomisos, deberán celebrarse necesariamente con la intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

IV Fideicomisos que garanticen el pago de valores objeto de oferta pública. El fiduciario se deberá cerciorar de la existencia de las garantías y de los aforos. Asimismo deberán dar a conocer a los tenedores los términos y las condiciones de las garantías.

La documentación correspondiente se deberá enviar a Banco de México dentro de los 15 días hábiles siguientes a la constitución del fideicomiso.

V Fideicomisos para la emisión de valores a ser colocados en el exterior. Cuando se trate de valores que sean objeto de deuda pública e intermediación en el exterior, se requerirá autorización previa del Banco de México.

Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO	CONCEPTO
Diversas	En materia contable.

Ordenamientos jurídicos que regulan al fideicomiso.

a. La ley que regula al fideicomiso es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los artículos 346 y 347, se encuentra explicada la naturaleza del fideicomiso, en el cual, dichos preceptos nos dicen que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendado la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

El artículo 347 agrega, que el fideicomiso será válido, aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

El artículo 356 agrega, que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo, con esto aclaramos que aparte de la destinación de ciertos bienes a un fin determinado, la titularidad de los mismos no queda vacante. [⊙]

Junto con esta institución, surge el doble concepto de dominio de propiedad o patrimonio inherente al derecho angloamericano, el legal reconocido por la ley común estricta (common law), que pasa del settlor o feoffor to use al feoffee to use o fiduciar.

Fideicomiso liquidador de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito

Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera, S.N.C.

El Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), es un órgano de la Administración Pública Paraestatal, constituido bajo la figura de Fideicomiso Público cuya fiduciaria es Nacional Financiera, S.N.C. Este Fideicomiso es coordinado y conducido bajo los lineamientos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito. El FIDELIQ, se constituyó el 6 de junio de 1966 y es regido por su Comité Técnico, el cuál está conformado por los representantes Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo

El FIDELIQ, en su carácter de Liquidador Único de las entidades de la Administración Pública, lleva a cabo las siguientes funciones :

- Coadyuvar con el Gobierno Federal en el marco de las estrategias de saneamiento financiero de las entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo el manejo de los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares de Crédito y celebrar todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las Instituciones u Organizaciones se rehabiliten o se liquiden.
- Liquidar, previa instrucción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Acuerdo de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, las Entidades Paraestatales, así como toda clase de Sociedades Mercantiles, Sociedades o Asociaciones Cíviles Administrar y extinguir los Fideicomisos Públicos y para ello, actuar por cuenta y orden de su fiduciaria y de cualquier institución de Banca de Desarrollo, celebrando al efecto todos los actos jurídicos necesarios.

- Desempeñar el cargo de síndico en los procedimientos de quiebra o suspensión de pagos, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.
- Actuar como auxiliar de la Tesorería de la Federación, incluyendo - pero sin limitarse - a la administración y comercialización de bienes y al manejo de fondos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, de conformidad con la ley de la materia y de las instrucciones que al efecto reciba de la Tesorería de la Federación.
- Actuar como mandatario del Gobierno Federal, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con el encargo.
- Recibir, administrar y enajenar, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todo tipo de bienes propiedad de las entidades paraestatales que se encuentren en proceso de desincorporación, de conformidad con la legislación aplicable.
- Comercializar las mercancías de comercio exterior propiedad del Fisco Federal, así como otros bienes que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con el fin de hacer productivos y optimizar los bienes de su propiedad, celebrar operaciones de adquisición y venta, incluyendo, pero sin limitarse, la compraventa y la permuta.
- Para el cumplimiento de sus fines, realizar todos los actos Jurídicos necesarios, incluyendo, - pero sin limitarse -, a la celebración de contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento, mandato, mutuo con o sin interés, otorgar y recibir garantías con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, participar en el capital de todo tipo de sociedades.

Adicionalmente participa en:

- Administración de las Carteras de Crédito procedentes de las entidades y empresas liquidadas, o bien aquellas carteras que sean asignadas con ese propósito.

- Venta de aquellos bienes, muebles e inmuebles provenientes de las entidades y empresas liquidadas, o bien los asignados para ese propósito.
- Con fundamento a las atribuciones que le confiere la Ley de las Entidades Paraestatales y a las Reglas de Operación del FIDELIQ, el H. **Comité Técnico** tiene, entre otras facultades :
 - De conformidad a lo establecido en el contrato de fideicomiso, el Comité Técnico tendrá las facultades que le otorga la ley y además, la de estudiar y aprobar las reglas generales y especiales de operación del fondo para la realización del objeto de este fideicomiso, así como las demás que en el futuro le confiera el fideicomitente.

Antecedentes.

Mediante contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Crédito; y Financiera Comercial Mexicana, S.A., el 6 de junio de 1966, se constituyó el fideicomiso para la Liquidación de las Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito Intervenidas, el cual, quedó inscrito con el número 1157, del Registro de Contratos de Fideicomisos, en el Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones, de las Dirección de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 6 de diciembre de 1967, se modifica el contrato original, y se reformaron las cláusulas primera y tercera, inciso b), y cuarta, párrafos a, b y c, en los términos que amplían las facultades del Fideicomiso para apoyar en general a las instituciones de crédito, al margen de que estuvieran intervenidas o no, por la entonces Comisión Nacional Bancaria.

En este sentido, al cambiar la denominación de la entidad a la de Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, con número de registro 06410, en la Administración Pública Paraestatal, se da prioridad al apoyo financiero hacia aquellas instituciones con problemas de liquidez.

Como se ha señalado, la Financiera Comercial Mexicana, S.A., tenía el carácter de Fiduciaria, posteriormente, el 14 de agosto de 1978, mediante oficio 356-1-J-13820, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoriza la fusión de dicha Financiera con la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S.A., por lo que el manejo del Contrato del Fideicomiso queda a cargo de Banca SOMEX, S.A., como Institución Fiduciaria, quedando inscrita el 13 de agosto de 1978, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Posteriormente, con oficio 356-1-J-13836 y 356-1-13237, del 11 de diciembre de 1979, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoriza la fusión de Banca SOMEX, S.A., con Banco Mexicano, S.A. cambiando su denominación a Banco Mexicano SOMEX, S.A., y quedando el contrato del Fideicomiso bajo la responsabilidad de ésta última institución, en calidad de Fiduciaria.

Debido a la privatización del Banco Mexicano SOMEX, S.N.C., el 20 de agosto de 1992, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio 368-733, instruyó el cambio de fiduciaria por una Institución de Banca de Desarrollo, razón por la cual mediante convenio del 30 de mayo de 1993, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sustituyó a Banco Mexicano, S.A., como Institución Fiduciaria.

El 15 de enero de 1993, cambia el objeto social del fideicomiso, con la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entre ellas, el artículo 79, que establece; " I. El cargo de Síndico y Liquidador corresponderá a alguna Institución de Crédito o al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito".

Al contar el FIDELIQ con estructura análoga a la de los organismos públicos descentralizados, tener estructura propia, así como ser su Órgano de Gobierno, un Comité Técnico, se considera como una entidad de la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

REGLAS DE OPERACIÓN.

Fideicomiso liquidador de instituciones organizaciones auxiliares de crédito.

Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera,

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente único de la Administración Pública Federal, con fecha 6 de junio de 1966, constituyó a este Fideicomiso cuyo objeto actual es:

- Coadyuvar con el Gobierno Federal en el marco de las estrategias de saneamiento de las Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo el manejo de los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de Banca de Desarrollo y organizaciones Auxiliares de Crédito y celebrar todos los actos necesarios para la recuperación de tales réditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o se liquiden.
- Liquidar, previa instrucción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Acuerdo de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, las empresas de participación estatal mayoritaria y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como toda clase de sociedades mercantiles o sociedades o asociaciones civiles, sin que los activos o pasivos de las entidades sujetas a liquidación, ni el producto de las liquidaciones se integren al patrimonio del Fideicomiso, registrándose sus operaciones en cuentas de orden y que los recursos remanentes se enteren a la Tesorería de la Federación.
- Administrar y extinguir los Fideicomisos Públicos y para ello actuar por cuenta y orden de su Fiduciaria y de cualquier Institución de Banca de Desarrollo, celebrando al efecto todos los actos jurídicos necesarios.
- Desempeñar el cargo de síndico en los procedimientos de quiebra o suspensión de pagos, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.
- Actuar como auxiliar de la Tesorería de la Federación, incluyendo, pero sin limitación, a la administración y comercialización de bienes y al manejo de fondos y

valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, de conformidad con la ley de la materia y de las instrucciones que al efecto reciba de la Tesorería de la Federación.

- Ejecutar por cuenta del Gobierno Federal, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los actos jurídicos que se le encarguen.
- Recibir, administrar y enajenar, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todo tipo de bienes propiedad de las Entidades Paraestatales que se encuentren en proceso de desincorporación, de conformidad con la legislación aplicable.
- Comercializar las mercancías de comercio exterior propiedad del Fisco Federal, así como otros bienes que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Con el fin de hacer productivos y optimizar los bienes de su propiedad, celebrar operaciones de adquisición y venta, incluyendo pero sin limitarse a compra-venta y permuta.
- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, que facilite y permitan la liquidación o proceso de quiebra de la entidad o sociedad de que se trate, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de compra-venta, donación en los términos autorizados por la Ley, permuta, arrendamiento, mandato, mutuo con interés, otorgar y recibir garantías y con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, participar en el capital de todo tipo de sociedades.
- De esta manera, existen entre otras, actividades que se realizan por el FIDELIQ, para el debido cumplimiento de los encargos asignados, que por sus características, es importante describirlas por separado:
- Administración de las carteras de crédito, procedentes de las entidades y empresas liquidadas, o bien aquellas carteras que sean asignadas con ese propósito.

- Venta de aquellos bienes muebles e inmuebles provenientes de las entidades y empresas liquidadas, o bien los asignados para ese propósito.
- Bajo este contexto y acorde con los propósitos de los Programas de Trabajo Normales y Emergentes establecidos, así como con las líneas de acción económicas y financieras establecidas por el Ejecutivo Federal, a través del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, las presentes definen de manera pronta y expedita las atribuciones delegadas por el H. Comité Técnico a la Dirección General del Fideicomiso, para la atención de los encargos asignados por el Gobierno Federal.

En su sesión del 28 de Abril del 2000, el H. Comité Técnico del Fideicomiso en apego a las atribuciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tuvo a bien actualizar las del Fideicomiso que recogen diversos acuerdos del Comité Técnico.

Con motivo de la variedad de encargos que el Fideicomiso ha venido recibiendo, se ha hecho necesario el revisar y redefinir las del Fideicomiso con la finalidad de que estas contemplen la diversidad de operaciones a las que se enfrenta la Entidad y con el propósito de establecer los mecanismos que procuren la eficiencia y transparencia de las mismas.

Administración de carteras de crédito

Consideraciones

Las carteras de crédito que el Gobierno Federal ha tenido a bien asignar a este Fideicomiso para su administración y procuración de cobro, provienen tanto de entidades liquidadas, como de empresas que se mantienen en operación, teniendo como factor común que se trata de carteras de difícil recuperación o en litigio, por lo que estas pretenden establecer esquemas que permitan estimular las recuperaciones.

Con ello, será factible que FIDELIQ tenga mayores posibilidades de recuperación y mayores ingresos, lo cual, le permitirá contar con recursos para cumplir

con uno de sus objetivos, que es el de apoyar a las instituciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cobro normal de la cartera, se realizará mediante los estados de cuenta a los acreditados; cuando éstos incumplan el pago de un vencimiento, se enviarán dos requerimientos de pago mensuales, invitando al acreditado a ponerse al corriente en sus pagos. En caso de que se dé otro vencimiento y no haya respuesta positiva del acreditado, el asunto se turnará al área Jurídica para su cobro judicial.

Para incentivar la recuperación, el Director General del Fideicomiso, podrá pactar condonaciones de hasta el 100% de la sobretasa moratoria; de hasta el 100% de los intereses, después del vencimiento y de hasta el 50% de los intereses ordinarios y del principal, siempre y cuando el acreditado realice el pago en efectivo y al contado del restante 50%, de los intereses normales y del principal, de los saldos existentes en la fecha en que se efectúe el pago; en los casos en que se trate de adeudos de hasta 1,500 Salarios Mínimos Generales Mensuales vigentes en el Distrito Federal, cuando el importe total del principal e intereses ordinarios sea de 1500 (SMGMDF), como máximo; el Director General podrá condonar el 100% de la sobre tasa moratoria; adicionalmente podrá pactar las condonaciones referidas en el párrafo anterior.

En aquellos casos en que por cualquier motivo hayan sido restringidas las facultades del Director General para el cobro de alguna cartera respecto de lo indicado en el primer párrafo de esta siguiente, los asuntos se resolverán en el seno del Subcomité de Recuperación de Cartera.

Si el adeudo es más de 1,500 y hasta 6,000 SMGM del D.F., se aplicarán las condonaciones establecidas, de acuerdo a lo siguiente:

Se aceptarán pagos en efectivo y al contado de los saldos existentes en la fecha en que se efectúe dicho pago, cuando el valor de avalúo de las garantías inmobiliarias mantenga la proporción de hasta dos y media veces el monto del pago, una vez calculados los descuentos. La autorización de estas operaciones será facultad

del Director General de FIDELIQ.

Si la relación del valor del avalúo de las garantías inmobiliarias es en una proporción mayor a dos y media veces, en relación con el pago a efectuar, una vez calculados los descuentos, los asuntos se resolverán en el seno del Subcomité de Recuperación de Cartera.

Los casos en que se trate de adeudos mayores a 6,000 SMGMDF; independientemente de las garantías, se analizarán en el seno del Subcomité de Recuperación de Cartera, quien en su caso, recomendará su presentación ante el para determinar el valor de las garantías inmobiliarias, se tomará como referencia el último avalúo disponible realizado por un perito valuador, autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aceptado por FIDELIQ; siempre que el avalúo tenga una antigüedad no mayor a dos años, en cuyo su caso, éste se actualizará tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor(INPC).

Cuando el avalúo tenga una antigüedad de mas de dos años, se deberá solicitar un avalúo nuevo, realizado por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y designado por FIDELIQ.

Dichas garantías deberán estar siempre en primer grado de prelación en favor de la institución de procedencia de la cartera o de FIDELIQ; si la garantía se encuentra en segundo grado de prelación, se aplicarán, en su caso, los descuentos indicados en la Regla Segunda.

Las negociaciones previas con el acreditado, determinarán si el pago de los gastos que genere para FIDELIQ el estudio del inmueble, pago de los avalúos, honorarios de abogados y fiduciarios es a cargo del propio acreditado o de FIDELIQ, informando de los resultados de la negociación al Subcomité de Recuperación de Cartera para su conocimiento.

Pagos combinados

En los casos en que se trate de adeudos de hasta 1,500 SMGMDF; el Director

General de FIDELIQ, podrá autorizar que se efectúen pagos combinados, que incluyan pagos en efectivo y al contado, de los saldos existentes en la fecha en que se efectúe el pago y daciones en pago, en los que podrán pactarse condonaciones de hasta el 100% de la sobretasa moratoria; hasta el 100% de los intereses ordinarios, después del vencimiento y de hasta el 50% de los intereses ordinarios, siempre y cuando el 60% del pago total sea en efectivo y al contado y el restante 40% corresponda a la dación en pago, de acuerdo a la siguiente tabla:

Quita de la sobretasa moratoria, quita de los intereses ordinarios, después del vencimiento quita de los intereses ordinarios.

Los inmuebles se recibirán a un máximo equivalente a las dos terceras partes del valor del avalúo vigente o con una antigüedad de hasta 6 meses, realizado por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aceptado por FIDELIQ.

Los casos en los que se trate de pagos combinados en los que el adeudo sea de más de 1,500 SMGMDF, deberán ser analizados previamente por el Subcomité de Recuperación de Cartera, quien, en su caso, recomendará su presentación al H. Comité Técnico de FIDELIQ.

Las negociaciones previas con el acreditado, determinarán si el pago de los gastos que genere para FIDELIQ el estudio del inmueble, pago de los avalúos, honorarios de abogados y fiduciarios, es a cargo del propio acreditado o de FIDELIQ, informando de los resultados de la negociación al Subcomité de Recuperación de Cartera para su conocimiento.

En los casos en que se contemplen daciones en pago, se podrán pactar condonaciones de hasta el 100% de los intereses moratorios, aceptándose los bienes a un máximo equivalente a las dos terceras partes del valor del avalúo vigente ó cuya antigüedad sea de hasta 6 meses, realizado por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aceptado por FIDELIQ.

Para aceptar los bienes objeto de dación en pago, mencionados en las Reglas cuarta y quinta, estos deberán entregarse libres de todo gravamen y sin que pese sobre ellos reserva o limitación de dominio alguna, en el entendido de que todos los gastos que genere para FIDELIQ el estudio del inmueble, honorarios de abogados, peritos valuadores y honorarios fiduciarios u otros, previamente se negociarán con el propio acreditado, enterándose al Subcomité de Recuperación de Cartera del resultado de las negociaciones .

Pagos en parcialidades

En los casos en que se pacten pagos en efectivo, de acuerdo a las reglas segunda y tercera, podrán otorgarse pagos en parcialidades, siempre y cuando éstas no excedan de un plazo de seis meses a partir de la autorización de la propuesta del acreditado. Dichos pagos se mantendrán en depósito, para que una vez cubierto el total del pago pactado, se haga la aplicación respectiva al adeudo, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

- El acreditado deberá firmar previamente una carta compromiso con FIDELIQ, en la cual se establezca el saldo del crédito, las condonaciones a efectuarse, y el plazo acordado.
- En caso de incumplimiento de pago en el plazo pactado, no se otorgarán los beneficios de las condonaciones indicadas en la regla segunda, y los depósitos efectuados se aplicarán conforme a la normatividad bancaria.

Reestructuraciones

Derivado del análisis particular de los acreditados, el Director General podrá realizar reestructuraciones de los créditos de hasta 1,500 SMGMDF, condonando el 100% de los intereses moratorios y otorgando un plazo máximo de cinco años, cobrando una tasa de interés anualizada, equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), publicada por Banco de México, más tres puntos porcentuales.

En los casos de adeudos denominados en Dólares Americanos, se aplicará la tasa LIBOR, más 4 puntos porcentuales, más de 1,500 SMGM del D.F., y en aquellos casos en que por cualquier motivo hayan sido restringidas las facultades del Director General, para el cobro de alguna cartera, en lo relativo al capital e intereses; se someterá a la competencia del seno del Subcomité Recuperación Cartera para su autorización, la reestructuración de dichos créditos, condonando el 100% de los intereses moratorios y el 100% de la sobretasa moratoria, otorgando un plazo máximo de cinco años, cobrando una tasa de interés anualizada, equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), publicada por Banco de México, más tres puntos porcentuales.

En los demás casos de reestructuración, podrán ser autorizados por el Subcomité de Recuperación de Cartera o el Comité Técnico, conforme a los límites establecidos en la Regla Tercera.

Convenios judiciales

En el caso de los asuntos cuya recuperación se esté gestionando por la vía judicial, el Director General de FIDELIQ, podrá celebrar con el acreditado convenios judiciales, aplicando en lo conducente las Reglas en el caso de adeudos de hasta 1,500 (SMGMDF), el Director General de FIDELIQ, podrá autorizar que el Fideicomiso ceda sus derechos sobre las carteras sujetas a litigio, cuando el cesionario liquide en efectivo al contado el 50% del principal, más el 50% de los intereses normales; en los casos en que el adeudo sea mayor de 1,500 (SMGMDF), deberán ser autorizados por el Subcomité de Recuperación de Cartera.

Décima primera

De las operaciones realizadas conforme a las facultades del Director General, establecidas en este; capítulo así como, de las autorizadas por el Subcomité de Recuperación de Cartera, deberá informarse por conducto del Director General al H. Comité Técnico de FIDELIQ.

En los casos en que la posibilidad de recuperación de los créditos sea nula, habiéndose agotado todos los procesos extrajudiciales y judiciales de cobro, el Director General procederá a solicitar al H. Comité Técnico su autorización, para proceder al quebranto correspondiente; para lo cual, presentará un dictamen jurídico que respalde la irrecuperabilidad del crédito, el cual deberá contener la validación de la Contraloría Interna en FIDELIQ.

Obras del fideicomiso para la cultura celebrados entre México-USA

Jim Bliesner. Luz Camacho. San Diego, California. THE BINATIONAL POPOTLA ART INSTALLATION PROJECT. Diseño de instalación de obra artística en Popotla; pueblo de pescadores del Municipio Playa de Rosario en el norte de Baja California.

Lynne Hull. Fort Collins, Colorado. PROPUESTAS YUCATECAS. Colaboración de la artista Lynne Hull con Pronatura, y el Center for Conservation Biology de la Universidad de Stanford, en apoyo a la conservación del medio ambiente en Yucatán y Chiapas.

Kenny Schachter. New York, N.Y. CAMBIO. Seis exposiciones colectivas de obra de siete artistas de México y los Estados Unidos.

María A. Guerra. México, D.F. DESALOJO/UNHOUSED. Investigación y programación de exposición itinerante sobre los efectos del desarraigo, el exilio y la posición del artista como migrante en la obra producida.

Marietta Bernstorff. México, City. CHIAPAS DIARY. Exposición de obra sobre Chiapas, del fotógrafo mexicano Antonio Turok; en la Burden Gallery, de Aperture, en Nueva York.

Center for the Arts Yerba Buena Gardens. Rene de Guzman. San Francisco, California. RESEARCH AND PLANNING FOR "MIGRANT ARTISTS AND MIGRATORY IDEAS: THE BORDER EXTENDED". Apoyo para exposición de artes visuales, y programa de cine y video en el otoño de 1998, en el Center for the Arts Yerba Buena Gardens, de San Francisco, California.

Solomon R. Guggenheim Museum. Marilyn JS Goodman. New York, N.Y. LEARNING HISTORY AND CULTURE THROUGH ART AND ARCHITECTURE. Apoyo para la continuación en México de "Aprendiendo a través de las Artes"; programa de intercambio cultural entre escuelas primarias de México y los Estados Unidos.

University Art Gallery, New México State University. Charles Muir Lovell. Las

Cruces, Nuevo Mexico. IMAGENES SAGRADAS: THE RETABLO COLLECTION OF NEW MEXICO STATE UNIVERSITY. Diez académicos de México y los Estados Unidos estudiarán la colección de 1700 retablos del Siglo XIX, perteneciente a la Universidad de Nuevo México.

Galería de la Raza. Gloria Jaramillo. San Francisco California. MARIANA YAMPOLSKY AND THE MAZAHUA. Exposición en la Galería de la Raza de San Francisco, de obra de la fotógrafa mexicana Mariana Yampolsky, sobre los indios mazahuas y sus trabajos textiles.

M. Aurelio C. Major. México, D.F. SERIE DISCRETA Y OTROS POEMAS DE GEORGE OPPEN. Traducción al español de antología de la poesía de George Oppen.

The Art Institute of Chicago. Richard F. Townsend. Chicago, Illinois. ART AND ARCHAEOLOGY OF ANCIENT WEST MEXICO. Apoyo para la edición del catálogo de la exposición "Art and Archaeology of Ancient West Mexico".

George Evans. San Francisco, California. STREETFARE JOURNAL. Difusión de fotografía y poesía de autores mexicanos mediante carteles en el interior de autobuses urbanos en diversas ciudades de los Estados Unidos.

The Academy of American Poets. Matthew Brogan. New York, N.Y. MEXICAN-AMERICAN POETRY EXCHANGE. Seis jóvenes poetas de México y seis de Estados Unidos participarán en simposios que se celebrará en el New School for Social Research de Nueva York, y en la ciudad de México.

José Luis Toledo de la Cruz. Nogales, Arizona. NAHUAL: "DIALOGO ARTISTICO BINACIONAL FRONTERIZO". Apoyo para publicación de la revista cultural bilingüe Nahual».

Rocío Mireles Gavito. México, D.F. POLIESTER, PINTURA Y NO PINTURA. Apoyo para la publicación de 4 números de la revista, 4 números en Internet y ampliación de red de distribución en México y en Estados Unidos.

Los medios de comunicación, color, estudios ,culturales.

Danza.

ZoneZero. Pedro Meyer. Los Angeles, California. PUREPECHA: PEOPLE WHO TRAVEL - A DIGITAL JOURNEY. Recorrido virtual por la ruta migratoria de los purepechas. Diálogo y debate sobre migración, cultura y raza por medio de ZoneZero, web site dedicado a la fotografía.

Jennifer Maytorena. Vicky Funari. San Francisco, California. PAULINA. Apoyo para post producción y difusión de "Paulina", película que relata la historia de una mujer mexicana que lucha por su libertad y su dignidad.

Juan Roberto Mora Cattlett. México, D.F. PANCHO Y BETTY. Documental en video sobre el matrimonio formado por el pintor mexicano Francisco Mora y la escultora de origen norteamericano Elizabeth Callett.

Rita González. Jesse Lerner. Los Angeles, California. MEXPERIMENTAL CINEMA. Presentación de programas de cine experimental mexicano en la Universidad de California en San Diego. Simposio, catalogo y difusión del programa en Internet.

Joel Katz. Brooklyn, Nueva York. JOHNNY AND CLYDE. Película basada en un hecho y desconocido, que tuvo lugar en mayo de 1939 en la frontera entre México y Estados Unidos.

Daniel Goldberg Lerner. México City. THE HIDDEN ONES: A STORY OF THE CRIPTO-JEWS IN NORTH AMERICA. Video documental sobre los cripto-judíos que llegaron a lo que hoy es México y el sureste de los Estados Unidos.

Esperanza Center. Graciela I. Sánchez. San Antonio, Texas. CHICANAS Y MEXICANAS, FROM THE SAME ROOT/EXCHANGING VIDEOS. UNDERSTANDING CULTURES. Apoyo a programa de colaboración e intercambio entre Telemanita, en Morelos, México, y Esperanza Center de San Antonio, Texas.

Street-Level Youth Media. Paul Teruel. Chicago, Illinois. CHIAPAS YOUTH MEDIA PROJECT. Talleres de producción de video para jóvenes indígenas de

Michoacán y Chiapas, impartidos por grupos de videoastas de Chicago, la ciudad de México y Oaxaca.

National Museum of the American Indian, Smithsonian Institution. Elizabeth Weatherford. New York, N.Y. VIDEO AMERICA INDIGENA/VIDEO NATIVE AMERICA: AN INTERNATIONAL TRAVELING VIDEO FESTIVAL. Festival de video y encuentro de videoastas indígenas de México y Estados Unidos, como parte del Native American Film and Video Festival de 1997.

Antonio García de León Griego. Huitzilac, Morelos. VINCULACIONES DE LA MUSICA POPULAR DE VERACRUZY PUERTO RICO. Investigación con objeto de vincular dos tradiciones musicales todavía vivas en el interior de Veracruz y en Puerto Rico.

Smithsonian Institution, Center for Folklife Programs; Cultural Studies. Olivia Cadaval / Cynthia Vidaurri. Washington, D.C. THE RIVER IS OURS: CULTURE AND ECOLOGY IN THE RIO GRANDE/RIO BRAVO. Apoyo para participación de artistas tradicionales y especialistas culturales de la cuenca del Río Bravo en el Smithsonian Festival of American Folklife.

Columbia University, Institute of Latin American; Iberian Studies. Ruth E. Borgman. New York, N.Y. MEXICAN INTELLECTUALS OF THE 20th CENTURY. Coloquios entre escritores y académicos mexicanos, mexicano-americanos y americanos mexicanistas, sobre temas tratados por algunos de los grandes pensadores mexicanos del Siglo XX.

University of California-Davis, Department of Native American Studies. Inés Hernández-Yacute Avila. Stefano Varese. Davis, California. INDIGENOUS INTELLECTUAL SOVEREIGNTIES: A HEMISPHERIC CONVOCATION A U.S./MEXICO BINATIONAL TWO-PART CONFERENCE. Apoyo para la celebración de conferencias sobre soberanías intelectuales indígenas.

Pedro Serrano. México, D.F. LA CONSTRUCCION CULTURAL DEL POETA

MODERNO, DOS AMERICANOS: T.S. ELIOT Y OCTAVIO PAZ. Investigación y escritura de libro.

Rafael Mancillas Gómez. Chula Vista, California. POBLADO MACLOVIO ROJAS: THE DYNAMICS OF BINATIONAL COOPERATION. Colaboración de Border Art Workshop/Taller de Arte Fronterizo con habitantes del poblado en programas de literatura, artes visuales y mejoramiento estético de espacios comunitarios.

Eloy Méndez Sainz. Hermosillo, Sonora. IMAGENES FRONTERIZAS. ESTUDIO SOBRE LAS ARQUITECTURAS Y CIUDADES DE LA FRONTERA MEXICO-ESTADOS UNIDOS. Estudio de influencias arquitectónicas recíprocas en ciudades fronterizas gemelas (Tijuana-San Diego, Nogales-Nogales y Juárez El Paso).

Publicaciones culturales y literarias bibliotecas

King. AN ENGLISH EDITION OF MARGARITA ORELLANA'S, "LA MIRADA CIRCULAR: EL CINE NORTEAMERICANO DE LA REVOLUCION MEXICANA". Traducción al inglés del libro «La Mirada circular: el cine norteamericano de la Revolución Mexicana», de Margarita de Orellana.

María Baranda. Cuernavaca, Morelos. POETAS Y POETICAS NORTEAMERICANOS EN MEXICO. Investigación bibliográfica y hemerográfica con objeto de actualizar el listado de traducciones de poesía norteamericana realizada por escritores mexicanos.

Carlos Miranda Ayala. México, D.F. TRADUCCION DE UNA ANTOLOGIA DE LA OBRA POETICA DE ROBERT DUNCAN.

Escuela Nacional de Antropología e Historia. Unidad Chihuahua. Francisco Mendiola Galván. Chihuahua, Chihuahua. ACERVO DE DOCUMENTACION ARQUEOLOGICA, HISTORICA Y ETNOGRAFICA DE LA SIERRA TARAHUMARA. Consolidación de acervo de documentación arqueológica, histórica y etnográfica sobre la Sierra Tarahumara.

Instituto Estatal de Documentación de Coahuila. Francisco Javier Rodríguez

Gutierrez. Ramos Arizpe, Coahuila. «CATALOGACION Y DOCUMENTACION DEL ARCHIVO HISTORICO DE MONCLOVA 1674-1955».

Archivo Histórico y Museo de Minería A.C. Belem Oviedo Gómez. Pachuca, Hidalgo. CATALOGACION DEL FONDO DOCUMENTAL DE LA COMPAÑIA REAL DEL MONTE Y PACHUCA.

San Diego Repertory Theatre. Chil Kong. San Diego, California. CALAFIA INITIATIVE BINATIONAL PARTNERSHIPS. Establecimiento de red de comunicación entre grupos de artistas, académicos y activistas comunitarios de la región de San Diego/Tijuana.

Guadalupe Cultural Arts Center. Pedro Rodríguez. San Antonio, Texas. GATEWAYS 97. YEAR TWO: COMISSIONS FOR CREATORS IN THE PERFORMING ARTS AND CULTURES. Apoyo al Guadalupe Cultural Arts Center de San Antonio, en programa de creación de obra nueva en el área de las artes escénicas.

Roberto Morales. Guanajuato, Guanajuato. SISTEMA INTERACTIVO DE COMPOSICION E IMPROVISACION PARA BAILARINES. Desarrollo de sistema de composición musical, basado en sensores adheridos al cuerpo de los bailarines.

Guillermo Díaz Madrid. México, D.F. BRONX-MEXICO. INTERCAMBIO CULTURAL. Participación de Sociedad 21 y Programa de Teatro Callejero en Festival de Cultura Popular del Bronx. Talleres de oficios por Banana Kelly de Nueva York a jóvenes de barrios populares de la ciudad de México.

Hofstra University. Jeannine Wagar. Hempstead, N Y. THE HISPANIC CONNECTION: SPANISH AND SPANISH-AMERICAN LITERATURE IN THE ARTS OF THE WORLD. Comisión de obra musical basada en temas literarios, a los compositores mexicanos Picardo Zohn y Mario Lavista.

Ariel Guzik Glantz. México, D.F. THE BRIDGE. Presentación en Nueva York ó de trabajo multidisciplinario dirigido por Vivian Cruz, Ariel Guzik y Sondra Loring.

Presentación de instrumento electro-artístico inventado por Ariel Guzik.

Apoyos adicionales

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL FIDEICOMISO PARA LA CULTURA MEXICO-ESTADOS UNIDOS Y EL INSTITUTO CULTURAL MEXICANO DE WASHINGTON, D.C. Apoyo para la presentación en Washinton,D.C de exposiciones de arte contemporáneo mexicano.

PROGRAMA ESPECIAL DE APOYO AL INTERCAMBIO MEXICO-ESTADOS UNIDOS EN EL AREA DE ARTES ESCENICAS. El objetivo de este programa es fortalecer los lazos de comunicación, informacion y colaboración entre miembros de las comunidades de artes escénicas de México y Estados Unidos.

Binacional de evaluación

Disciplina

México

Estados Unidos

Danza

Rossana Filomarino

Laurie Uprichard

Teatro

Otto Minera

David White

Música

Ana Lara

Cristina King Miranda

Artes Visuales

Rita Eder

Mari Carmen Ramírez

Bibliotecas

Acuero Quijano

Laura Gutierrez-Witz.

Arte en los Medios

Gregorio Rocha

Tania Blanich

Estudios Culturales

Lacuten Semo

George Yudice

Publicaciones

Alberto Blanco ,Eliot Weinberger

Esperanza del Valle. Mexican Folkloric Dance. Janet R. Johns, Watsonville, California. ABRIENDO CAMINOS. Talleres y presentaciones de danzas regionales de Tantoyuca y Chicontepec, Veracruz, en Watsonville, California.

Evelia Kochen Beristain. Mexico, D.F. PROGRAMA DE RESIDENCIA DE MAESTROS DE LA FUNDACION JOSE LIMON DE NUEVA VORK EN EL CENTRO CULTURAL LOSTALLERES A.C. EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Movement Research Inc. Anya Pryor. New York, Nueva York. MOVEMENT RESEARCH EXCHANGE: IMPROVISING ACROSS THE BORDER. Intercambio entre artistas que trabajan con métodos de improvisación, así; como con métodos de enseñanza a bailarines con discapacidad física o auditiva.

Hildelena Vázquez Canseco. Mexicali, Baja California. LA DANZA, UNA PUERTA ABIERTA A LA COMUNICACION INTERCULTURAL. Residencia en Mexicali de las bailarinas Julie Kane y Kim Epifano, de San Francisco.

Christine W. Dakin. Bronx, Nueva York. EDUCATIONAL AND CHOREOGRAPHIC COLLABORATION WITH THE BALLET NACIONAL DE MEXICO. Creación conjunta de obra para el Ballet Nacional de México, por la coreógrafa Christine Dakin y el compositor Eduardo González.

The People's Light & Theatre Company. Abigail Adams. Malvern,

Pennsylvania. THE PEOPLE S LIGHT ; THEATRE COMPANY. Apoyo para participación en festival de teatro para niños y jóvenes en Aguascalientes.

Phillip Boehm. Saint Louis, Missouri. THE LIFE/ DREAM PROJECT. Investigación para representación teatral en la que colaborarán artistas e instituciones teatrales de México y los Estados Unidos.

Comparsa, S. de S.S. Rocio de la Roca. Oaxaca, Oaxaca. SOL Y LUNA. Montaje teatral basado en los mitos de creación del sol y la luna, en la zona arqueológica de Monte Albán, Oaxaca.

Marcos Martínez. San Marcos, California. LAS FORMAS DE CRUZAR. Talleres de entrenamiento actoral y seminarios de improvisación. Creación de guión dramático

Raúl Martínez Martínez. Mexico, D.F. REVALORIZACION DEL TEATRO CALLEJERO EN MEXICO. Participación de alumnos de Casa del Teatro, México, en el espectáculo. «Resurrection Circus» de la compañía Bread and Puppet, en Glover, Vermont

David Olguín Pérez. México, D.F. TEATRO NORTEAMERICANO CONTEMPORNEO II. Elaboración y publicación del segundo tomo de Antología de Teatro Norteamericano Contemporáneo.

Northwest Folklife. Scott Nagel. Seattle, Washington. MAESTROS DEL SON: FESTIVAL OF MEXICAN REGIONAL MUSIC. Apoyo a programa chicano-mexicano del Annual Folklife Festival en Seattle, Washington.

GALA Hispanic Theatre. Hugo Medrano. Washington, D.C. RESIDENCY WITH THE CUARTETO LATINOAMERICANO IN WASHINGTON, D.C. Conciertos, actividades educativas, conferencias y clases magistrales.

Ricardo Gallardo. México, D.F. TAMBUCO/ROBERT VAN SICE. Conciertos del cuarteto de percusiones Tambuco y el marimbista estadounidense Robert Van Sice, en la Tercera Semana Internacional de Percusiones en la ciudad de Mexico.

Ana María Tradatti. México, D.F. NEW MUSIC BY WOMEN OF THE

AMERICAS. Encargo de obra nueva para el Trío Neos a Tania León, Gabriela Ortiz y Kathryn J. Alexander.

San Francisco Chanticleer, Inc. Joseph Jennings. San Francisco, California. MEXICAN BAROQUE-THE MATINS FOR OUR LADY OF GUADALUPE. Presentaciones del coro Chanticleer en las catedrales de México, Oaxaca y Morelia.

Museo Nacional de Culturas Populares. Marco Barrera Bassols. México, D.F. EN AMBOS LADOS DE LA FRONTERA: MUSICA CHICANA Y MEXICANA DE MIGRANTES. Exposición sobre música chicana y mexicana de migrantes, y serie paralela de conciertos.

Orchestra of St. Luke's. Jed Gaylin. Baltimore, Maryland. GENERACION MEXICO. Ejecución de obra de compositores mexicanos por la Orquesta de St. Luke en el Festival del Lincoln Center, 1998.

Escuela Nacional de Música de la UNAM. Rocío Orozco de la Torre. México, D.F. EL VIOLONCELLO BARROCO COMO UNA NUEVA ALTERNATIVA EN LA ENSEÑANZA MUSICAL. Participación del profesor Reinman Seidler, del New England Conservatory of Music; en programa para la enseñanza del violoncello barroco en la Escuela Nacional de Música de la UNAM.

Artes visuales

Nora White Means. La Paz, Baja California. SCULPTURE, DRAWING AND PAINTING: BINATIONAL EXCHANGE UTAH-LA PAZ.

Proyectos seleccionados de su apoyo financiero para artistas, investigadores e instituciones culturales de México y Estados Unidos, correspondiente a 1997; Intercambio entre la Universidad de Baja California Sur en La Paz y la Universidad de Utah en Salt Lake City. Talleres de pintura, escultura y dibujo.

Resultados 1997

El Fideicomiso para la Cultura en México-Estados Unidos, esta integrado por el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes; la Fundación Cultural Bancomer y The

Rockefeller, anunció los proyectos ya mencionados.

Sus resultados fueron logrados a través de distintas obras literarias, a través de diversas galerías de arte así como imágenes consagradas y de colección entre México y Estados Unidos así como no dejemos pasar una serie de poemas que engrandecieron la cultura de las bellas artes tanto en México como en Estados Unidos.

Conclusiones.

Primera

El fideicomiso es una forma solemne de transmitir la propiedad; por lo cual, puede llegar a ser considerado en ciertas ocasiones como un negocio jurídico, ya que constituye un patrimonio autónomo, diverso al de las partes que intervienen en el fideicomiso.

Segunda

El fideicomiso en México, ha alcanzado un lugar en el estudio del derecho actual y es empleado actualmente, así como también ha tenido un crecimiento con la actividad bancaria; ya que está lo emplea, elabora y aplica; el fideicomiso es una operación bancaria, ya que es de índole mercantil, de lucro y generador de ingresos.

Tercera

Este es empleado como un servicio de intermediación, ya que ofrece al público permanencia, discreción, seguridad, responsabilidad y transparencia en el manejo de fondos; por lo que se puede concluir que es confiable.

Cuarta

La versatilidad del fideicomiso, nos permite adaptar está figura a varias necesidades; desde una necesidad civil, como mercantil, así como pública; ya que estas se aplican en la práctica; esto nos lleva a pensar que el fideicomiso, nos permite realizar un sin número de fines, con la condición de que estos sean lícitos; por lo que, su adaptabilidad y versatilidad da origen a la clasificación de ésta figura.

Quinta

El fideicomiso nos lleva a afirmar, que debe considerarse como un negocio jurídico, que requiere de ciertos elementos para su completa estructuración.

Propuestas.

Primera

Que los beneficios del fideicomiso en lo social, económico y político, abarquen en lo individual (personas físicas) en lo general (el Estado) alcancen todos los niveles de la población (alta, media y baja), como son las necesidades y requerimientos (educación, obras públicas, el comercio, el campo, etc.) además de las necesidades personales que el país demanda.

Segunda

Que el fideicomiso se difunda a través de los diversos medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio, etc.) para llevarlos a cabo en nuestra vida diaria, ya sea en el hogar, en el comercio, en las oficinas gubernamentales, apoyándose en las instituciones de crédito, para la construcción jurídica; que pueda estabilizar la economía del país.

Tercera

Que el fideicomiso sustituya las formas tradicionales de disposición de bienes, ya sea en negocios inmobiliarios, en la protección de intereses familiares y puedan ser utilizados con propósitos de beneficencia científica, deportiva, cultural y a su vez de interés social o público como la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Cuarta

Que exista una difusión más amplia del fideicomiso en México, ya sea a través de los diversos medios de comunicación; así como en nuestra legislación, para que se forme una cultura de lo que representa el fideicomiso en nuestro país.

Quinta

Que todos los fideicomisos que se originen en nuestro país, sean producto de las necesidades de éste y que no sean objeto de un negocio jurídico o fiduciario, en el cual su único objetivo es el lucro.

Bibliografía.

Bibliografía General.

Batiza, Rodolfo, El fideicomiso "Teoría y práctica" quinta ed., JUS S.A. de C.V., México, D.F., 1991.

Batiza, Rodolfo; Principios básicos del fideicomiso y de la administración fiduciaria; primera ed.; México D.F.; 1997.

Bernal Molina, Julian; Práctica y teoría jurídica del fideicomiso; México D.F.; 1985.

Beteta Ramón, Mario, Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, primera ed., Fomento Cultural de la Organización SOMEX, A.C., México D.F., 1982.

Bojalil, Julián, Fideicomiso, primera ed., Porrúa, S.A., México D.F., 1962

Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Derecho bancario y contratos de crédito; segunda ed.; México D.F.; 1984.

Dávalos Mejía, L. Carlos; Títulos y contratos de crédito, quiebras; México D.F.; 1984.

De Pina Vara, Rafael; Derecho mercantil mexicano; primera ed.; México D.F.; 1958.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; El fideicomiso; cuarta ed.; Porrúa, México D.F.; 1994.

García García, Miguel y Rivera Rodríguez, Rafael, Contratos bancarios, primera ed., Textos jurídicos Bancomer, México D.F., 1999.

Lisoprawski, Silvio V., Kiper, Claudio M., Fideicomiso, dominio fiduciario, securitización, primera ed., Palma Buenos Aires, Argentina, Buenos Aires, 1995.

Pereznieto Castro, Leonel ; Derecho bancario y contratos de crédito T. II; 1984.

Rodríguez Ruíz, Raúl; El fideicomiso y la organización contable fiduciaria; segunda ed.; México D.F.; 1972.

Rodríguez Servín, María del Carmen y Aguirre Becerril, Francisco; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; UNAM.SUA.

Serrano Trasviña, Jorge; Fideicomiso en México; México; 1950.

Villagordoa Lozano, José Manuel, Doctrina general del fideicomiso, primera ed., Porrúa S:A, México D.F., 1982.

Legislación.

Legislación Bancaria, 42ª ed., Porrúa, México, 1994.

Seguros y fianzas, 30ª ed., Porrúa, México, 1994.

Ley Orgánica de la Administración Pública, 30ª ed., Porrúa, México, 1994.

Código Fical de la Federación, 47ª ed., Porrúa, México, 1995.

Estatuto Legal de Extranjeros, 14ª ed., Porrúa, México, 1996.

Ley del impuesto sobre la renta, 54ª ed., Porrúa, México, 1995.

Código financiero del D.F., primera ed., Porrúa, México, 1995.

Diccionarios

Cruz Martínez, Esteruelas y Fernando Díez Moreno, Diccionario Jurídico ESPASA, segunda ed., Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.

Otras fuentes.

www.fideliq.gob.mx

www.arts-history.gob.mx

www.secofi-snci.gog.mx